

LEGISLACION DE LOS PAISES ANDINOS

ECUADOR

DERECHO JUDICIAL

LEY ORGANICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

REFÓRMASE:

En todos los títulos y artículos de esta Ley . art. 1. donde dice "Función Jurisdiccional" dirá: "Función Judicial". según la 4ta. Codificación CNRO 2: 13-Feb-97.

Decreto Supremo 891

Gral. Guillermo Rodríguez Lara

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

ÍNDICE

TÍTULO I DE LOS JUECES

Sección I Reglas generales

Sección II De la Corte Suprema

Sección III De las Cortes Superiores

Sección IV Del Presidente de la Corte Suprema

Sección V De los Presidentes de las Cortes Supremas

Sección VI De los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores

Sección VII Del Ministro Fiscal de la Corte Suprema y de los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores

Sección VIII Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores

Sección IX De los Jueces de lo Penal

Sección X De los Jueces de lo Civil

Sección XI De los Jueces del Trabajo

Sección XII De los Jueces de Inquilinato

Sección XIII De los Jueces de Tránsito

Sección XIV De los Tenientes Políticos

Sección XV De los Arbitros

TÍTULO II DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

Sección I Del Secretario General de la Corte Suprema

Sección II De los Secretarios Relatores y de otros empleados

Sección III De los Agentes Fiscales

Sección IV De los Secretarios de los Juzgados

Sección V De los Síndicos

Sección VI De los Notarios

Sección VII De los Registradores de la Propiedad y Mercantiles

Sección VIII De los Depositarios Judiciales

Sección IX de los Liquidadores de costas

TÍTULO III DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS, DE LOS DOCTORES EN JURISPRUDENCIA Y DE LOS ABOGADOS

Sección I De los Defensores Públicos

Sección II De los doctores en jurisprudencia y abogados

TÍTULO IV DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO V LA CAJA JUDICIAL

TÍTULO VI DE LA POLICÍA JUDICIAL

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES

Disposiciones transitorias

Artículos finales

TÍTULO I

DE LOS JUECES

Sección I

Reglas Generales

Art. 1.- La justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. 2.- Para ser juez se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, en goce de los derechos de ciudadanía, doctor en jurisprudencia o abogado, y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución y las leyes.

Art. 3.- Los jueces son: de jurisdicción legal y de jurisdicción convencional; y, los primeros: jueces ordinarios y jueces especiales.

Son jueces ordinarios los ministros de la Corte Suprema y de las cortes superiores, los jueces de lo penal y los de lo civil. Los tenientes políticos, además de sus funciones específicas ejercerán jurisdicción de conformidad con esta Ley.

Son jueces especiales los de trabajo, de inquilinato, de tránsito, los que ejercen jurisdicción coactiva, los de policía y los demás establecidos por leyes especiales.

Son jueces de jurisdicción convencional los árbitros.

Art. 4.- No pueden ser jueces:

1. El absolutamente sordo,

2. El mudo;

3. El ciego;
4. El valetudinario;
5. El loco;
6. El toxicómano;
7. El fraile y el ministro de cualquier culto;
8. El interdicto;
9. Aquel contra quien se haya dictado providencia ejecutoriada que declare que hay lugar a formación de causa o llamamiento a juicio plenario, mientras esté subjúdice;
10. El que por sentencia ejecutoriada hubiere sido condenado a pena de reclusión o a pena de prisión que pase de dos años; si esta pena fuere menor de dos años, mientras dure la condena;
11. El que estuviere desempeñando otro empleo o cargo incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional; y,
12. El que hubiere sido suspendido en el ejercicio de la profesión.

Art. 5.- No pueden ser jueces de cualesquiera de las jurisdicciones, en una misma provincia, los que fueren cónyuges o se encontraren entre sí o con los agentes fiscales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni aquellos que fueren cónyuges o se encontraren dentro del mismo grado de consanguinidad o afinidad con alguno de los ministros de la Corte Suprema o de la Corte Superior del Distrito.

Tampoco podrán ser ministros de una Corte Superior los que se encontraren entre sí dentro de los indicados grados de parentesco, o lo tuvieren con alguno de los ministros de la Corte Suprema, ni los que fueren cónyuges entre sí.

No podrán ser ministros de la Corte Suprema quienes fueren cónyuges o tuvieren entre sí los sobredichos grados de parentesco.

Si se eligiere a quienes se hallan comprendidos en los impedimentos expresado, el de jurisdicción cantonal cederá al de jurisdicción provincial; y éste al de seccional, y éste al de nacional.

Si el impedimento existiere entre funcionarios de la misma jerarquía, el de jurisdicción especial cederá al de jurisdicción ordinaria. Si el impedimento existiere entre funcionarios de la misma clase, el últimamente nombrado cederá al anterior. Si el impedimento existiere entre el funcionario de jurisdicción cantonal y el agente fiscal, aquél cederá a éste. El agente fiscal cederá al funcionario de jurisdicción provincial.

Estos impedimentos comprenden tanto a los funcionarios principales como a los suplentes, pero no a los conjueces de la Corte Suprema ni de las cortes superiores.

Art. 6.- Puede pedirse ante la autoridad competente, la remoción de los magistrados, jueces y funcionarios elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos que fijan la Constitución y las leyes.

La petición se presentará ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte suprema; ante ésta tratándose de los ministros de las cortes superiores; y, ante la respectiva Corte Superior tratándose de los demás jueces, fiscales, funcionarios y empleados. La Corte Suprema conocerá, también, de los casos relacionados con los funcionarios y empleados subalternos del Tribunal.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán, también a los casos en que el impedimento o la inhabilidad legal sea superveniente al nombramiento y posesión del funcionario o empleado.

Los jueces y tribunales procederán de oficio en cuanto tengan conocimiento de la existencia de algún caso de estos impedimentos o inhabilidades, y el funcionario o empleado de quien se trate tiene la obligación de separarse de sus actividades comunicándolo a su superior.

Art. 7.- Son deberes y facultades de los jueces:

1. Residir en el lugar donde ejerzan sus funciones;
2. Exigir de toda autoridad el auxilio que demande el ejercicio de sus funciones;
3. Compeler y apremiar, por los medios legales a cualquier persona de su fuero, para que proceda conforme a derecho;
4. Ejercer la misma autoridad sobre quienes deban declarar como testigos, cualesquiera que sea el fuero de que gocen. Tales exigencias y apremio, tratándose de testigos que gocen de fuero especial, se harán cumplir por el juez de la causa;
5. Sostener ante el Superior, de palabra o por escrito, la justicia y validez de sus resoluciones; y,
6. Los demás establecidos por la Constitución, las leyes y reglamentos.

Art. 8.- Los funcionarios y empleados de la Función Ejecutiva están obligados a proporcionar el auxilio de la fuerza pública, cuando lo solicitaren los jueces o tribunales para la ejecución de sus providencias.

Art. 9.- Los jueces están exentos de todo cargo militar o concejil, y obligados a auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus providencias.

Art. 10.- Es prohibido a los jueces:

1. Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;
2. Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios, salvo que sean legitimarios; y,
3. Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo superior conforme a lo establecido por la Ley y reglamentos.

Art. 11.- Cuando un juez se ausentare por más de veinte y cuatro horas para practicar diligencias judiciales que requieran su presencia, oficiará previamente al subrogante, quien conocerá de las demás causas que se hallen pendientes en el Juzgado, hasta que el juez se restituya a su Despacho.

Sección II

De la Corte Suprema

* Art. 12.- La Corte Suprema tiene jurisdicción en toda la República y su sede en la Capital. Se compondrá de dieciséis ministros jueces y un ministro fiscal, nombrados por el Congreso Nacional. Se dividirá en cinco salas, compuestas cada una de tres ministros jueces.

El Presidente del Tribunal, será elegido en la forma que determina la Sección IV de este Título.

* Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser doctor en jurisprudencia, y haber ejercido su profesión o la magistratura de los juzgados o cortes superiores, por un tiempo no menor de doce años computados en total, y tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad.

*SUSTITÚYASE:

Art. 1.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 12, por el siguiente:

"Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Tener cuarenta y cinco años de edad, por lo menos;
4. Tener título de doctor en Jurisprudencia;
5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por el lapso mínimo de veinte años; y,
6. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la Ley"

(L. 39. RO-S 201: 25-nov-97)

*Art. 13.- Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema:

1. Nombrar o remover a los ministros de las cortes superiores, así como destituir a los jueces, funcionarios y empleados de la Función Jurisdiccional por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días. Para tales efectos será suficiente la decisión del Tribunal supremo en pleno, con informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado.

Esta facultad se ejercerá independientemente del enjuiciamiento a que lugar: *2 Conocer, en primera y segunda

instancia, de toda causa penal que se promueva contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los ministros de la Corte Suprema, los ministros de Estado, los legisladores principales y suplentes cuando estuvieren subrogando a aquellos, los vocales de la Comisión de Legislación, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Supremo Electoral, los ministros de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la Nación, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías y los ministros de las cortes superiores, en los casos y con los requisitos señalados por la constitución y las leyes; *REFÓRMASE: El numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dirá: "Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los ministros de la Corte suprema, los ministros de Estado, los legisladores principales y suplentes cuando estuvieren subrogando a aquellos, los vocales de la Comisión de Legislación del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Supremo Electoral, los ministros de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la Nación, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, el Presidente de la Junta Nacional de planificación y Coordinación Económica, el Presidente de la Junta Nacional de la Vivienda y los ministros de las cortes superiores, en los casos y con los requisitos señalados por la constitución y las leyes". (DS 192. RO 763: 17-mar-75) 3. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que, por

cualquier motivo, se promuevan contra los agentes diplomáticos ecuatorianos, y, por infracciones oficiales, contra los cónsules generales de la República;

4. Conocer, en primera y segunda instancia, de los actos preparatorios, de los asuntos civiles, laborales o comerciales en que, como actores o demandados, sean interesados los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por tratados;

5. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas sobre presas marítimas;

6. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que se inicien contra el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Fuerza Aérea, el Comandante General de la Marina, y el Comandante General de la Policía Civil Nacional, por delitos comunes no comprendidos en la jurisdicción penal, militar o policial;

7. Conocer de las causas penales contra los conjuces de la Corte Suprema y de las cortes superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones;

8. Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se propusieren en contra del Presidente de la República, cuando el actor fuere un particular;

9. Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se susciten sobre los contratos suscritos por el Presidente de la República o sus mandatarios con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, cuando ésta fuere la actora;

10. Conocer, en primera y segunda instancia, de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que las partes deduzcan contra los magistrados o conjuces de las cortes superiores;

11. Conocer, en única instancia y con sujeción a la Ley pertinente, de los juicios provenientes de acuerdos colusorios;

12. Conocer, en última instancia, de las infracciones cometidas por medio de la imprenta y otros órganos de información colectiva;

13. Conocer de las causas que se eleven al Tribunal conforme a la Ley, en virtud de recursos y consultas;

*14 Dirimir la competencia entre cortes superiores, entre salas de una misma Corte Superior o entre Corte Superior y cualquier otro Tribunal o juzgado; y, en general, toda competencia positiva o negativa cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

La competencia entre salas de la Corte Suprema, la dirimirán las otras salas constituidas en Tribunal;

* La competencia entre el Presidente de la Corte Suprema y quien le subrogue, la dirimirá la Sala del Tribunal Supremo a la que le tocara conocer por sorteo, con exclusión de aquella a la que pertenezca el subrogante;

* RESOLUCIÓN:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que en resolución expedida el 14 de mayo de 1981, publicada en el Registro Oficial No. 14 del 11 de junio del mismo año, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expidió una norma obligatoria en el sentido de que cuando deba dirimir una competencia, positiva o negativa, en los casos previstos por el artículo 13, numeral 14, incisos primero y tercero, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, conocerá y resolverá aquella Sala que fuere designada por sorteo;

Que en las reformas legales expedidas últimamente se estableció la especialización de las salas de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción privativa en las respectivas materias; así como también se crearon los tribunales distritales de lo tributario y de lo contencioso administrativo, en sustitución de los suprimidos órganos jurisdiccionales autónomos: El Tribunal Fiscal de la República, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y,

Que por razones precedentes, se han presentado dudas sobre el sentido y alcance de lo dispuesto por el artículo 13, numeral 14, incisos primero y tercero, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y sobre la aplicación de la resolución con carácter generalmente obligatorio de la referencia;

En uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Sustituir la resolución de la Corte Suprema de Justicia expedida el 14 de mayo de 1981, publicada en el Registro Oficial No. 14 del 11 de junio del mismo año, por la siguiente:

Que los asuntos de competencia, positiva o negativa, en los casos previstos por el artículo 14, numeral 14, incisos primero y tercero, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, serán conocidos y resueltos por la Sala Especializada de la materia señalada por el Juez, Sala o Tribunal provocante. Si sobre dicha materia hubiere varias salas, el asunto será conocido y resuelto en la Sala que le correspondiere por sorteo.

En vista de que los tribunales de lo contencioso administrativo tributario pasaron a ser órganos de la Función Judicial, esta resolución será aplicable también a dichos tribunales.

La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, y será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la Ley.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Razón: las tres copias que anteceden son iguales a sus originales que reposan en la Secretaría General.- Certifico.- Quito, a 4 de diciembre de 1997.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

(RS, CSJ. RO-S 213: 11-dic-97).

15. Organizar la estadística judicial y dictar el Reglamento respectivo;

16. Presentar al Congreso, en los primeros días de sesiones, una memoria sobre la administración de justicia en la República, con indicación de los vicios que se hayan advertido en la práctica y que deban corregirse, las dudas ocurridas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que deban hacerse.

A la memoria agregará los proyectos de ley correspondientes;

*17 Crear y suprimir cortes superiores, tribunales y juzgados; determinar en cualquier tiempo el número de salas de aquéllas, el de jueces, notarios, registradores, síndicos, fiscales y demás funcionarios y empleados judiciales, y establecer o modificar la jurisdicción territorial de los tribunales y juzgados y, en este caso, señalar o dictar las normas para la distribución de los procesos en trámite. La resolución al respecto regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial:

*AGRÉGASE:

Art. 2.- Agrégase al numeral 17 del artículo 13, un inciso que diga:

"Con sede en la ciudad de Riobamba, créase un Tribunal Distrital de lo Fiscal y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con una sala cada uno, con jurisdicción en las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza".

(L. 39. RO-S 201: 25-nov-97)

18 Posesionar a los ministros de la Corte Suprema que se hubieren posesionado ante el Congreso; llenar interinamente las vacantes de los ministros de la misma Corte, y proveer las de los conjuces permanentes;

*19 Dictar las disposiciones pertinentes sobre el régimen interno del Tribunal;

*REFÓRMASE:

Art. 1.- De acuerdo al inciso séptimo de la disposición transitoria segunda de la Constitución Política de la República del Ecuador, se interpreta el numeral 19) del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en el sentido de que constituye norma suficiente para que la Corte Suprema de Justicia proceda a integrar con los magistrados designados, las

diferentes salas que la conforman.

(L. 29. RO-S 168: 7-oct-97)

20 Nombrar y remover a los secretarios, oficial mayor y más funcionarios y empleados del Tribunal;

21 Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos previstos por la Ley.

*El Libre criterio de la Corte Suprema determinará el período de la suspensión:

*SUSPÉNDASE:

Se suspende los efectos del numeral 21 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional, en la parte que dice:

"El libre criterio de la Corte Suprema determinará el período de la suspensión".

(Res. TGC. RO 482: 18-jul-90)

Si la Sala que conoce de una causa encontrare motivo de suspensión, lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema, por medio de su Presidente, para que sea sometido a conocimiento del Tribunal y proceda en la forma antes indicada, con vista de dicha causa.

La Corte Suprema reglamentaría el trámite del juzgamiento.

Esta facultad es independiente de las medidas punitivas que, al respecto, consulta la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; como también son independientes las facultades de sancionar a los referidos profesionales;

22 Mantener y hacer respetar, por todos los medios legales, la autoridad e independencia de los tribunales y juzgados de la República; y,

23 Los demás determinados por la Ley.

*AÑÁDASE:

*Art. 1.- Al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, añádase el siguiente numeral:

"Disponer en cualquier tiempo el sorteo y resorteo de causas entre las diversas salas de las cortes superiores y en los juzgados de la República, cuando las necesidades de la administración así lo requieran".

(DS. 2146. RO 512: 24-ene-87)

*AGRÉGASE:

Art. 3.- Agrégase un numeral al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que diga:

"A su discreción, crear o suprimir salas de conjuces temporales, en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales distritales y en las cortes superiores y designar y remover libremente a sus integrantes. Dichas salas conocerán y resolverán las causas no despachadas, de acuerdo con la materia, territorio e instancias, que determinará y distribuirá o redistribuirá la misma Corte Suprema. Esta norma no será aplicable en los casos de procesos que se encuentren en trámite de recurso de Casación.

Las Salas de conjuces temporales conocerán privativamente las causas no despachadas una vez que les asigne en la distribución respectiva. La competencia de los magistrados titulares cesará el momento en que las causas sean incluidas en el procedimiento para la distribución o redistribución. En caso de falta o impedimento de un conjuce temporal, será reemplazado por un conjuce ocasional que designará el Presidente de la sala de conjuces.

La Corte Suprema regulará mediante las resoluciones correspondientes, las facultades que se le conceden en este numeral y, en general, la organización y funcionamiento de las salas de conjuces temporales; así como también el tiempo de duración y, determinará los honorarios que correspondan a los conjuces temporales por causa despachada.

Las disposiciones legales que rigen para los conjuces permanentes y ocasionales en esta Ley, en la Ley de Jurisdicción de los Contencioso Administrativo y el Código Tributario según el caso, se aplicarán a los conjuces temporales, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en este numeral.

Las salas de conjuces temporales funcionarán sin perjuicio de las salas de conjuces permanentes previstas en el artículo 203 de la Ley".

(L. 39 RO-S 201: 25-nov-97)

Art. 14.- En los casos en que la Corte Suprema expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, los ministros jueces y el Ministro Fiscal, que serán convocados inmediatamente después de ocurrida la discrepancia, dictarán, por mayoría de votos conformes, la disposición que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley.

La resolución se dará, a más tardar, dentro de quince días de hecha la convocatoria y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 15.- La misma facultad anterior tendrá la Corte Suprema, en los casos de duda y obscuridad de las leyes, la que podrá ejercitarla, sea por propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores. La resolución que dicte tendrá igual vigor que la que se dictare en caso de fallos contradictorios, y regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- La Corte Suprema, en pleno, designará de entre sus miembros, a quien deba representarla ante los organismos que determine la Ley.

Art. 17.- La Corte Suprema tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en la República y, al efecto, dictará los reglamentos correspondientes.

Art. 18.- La Sala del Tribunal Supremo que conozca de un recurso de casación, interpuesto con la finalidad única de retardar la ejecución de la sentencia, impondrá al Agente Fiscal o al defensor que patrocine tal recurso, la multa que se determine en el Reglamento.

Las multas impuestas por la Corte Suprema, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 19.- La Corte Suprema reunida en Tribunal, podrá sesionar en todos los casos y sin excepción alguna con las dos terceras partes de sus miembros, y se define su calidad de pleno. Las resoluciones de tomarán por simple mayoría de votos de los concurrentes y, en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 20.- Las atribuciones que se enumeran en el artículo 13, serán ejercidas de la siguiente manera: en los asuntos de conocimiento de la Corte Suprema en primera y segunda instancia, la competencia del primer grado corresponde al Presidente y, la de segundo grado, a la Sala determinada por sorteo. Por el mismo procedimiento, se establecerá la competencia de las salas en los juicios que se eleven ante la Corte Suprema por recursos o consultas, así como la de las causas por colusión. Las demás atribuciones corresponden al Tribunal.

Sección III

De las cortes superiores

Art. 21.- En cada provincia habrá una Corte Superior compuesta de las salas que determine la Corte Suprema.

*Art. 22.- Para ser Ministro de una Corte Superior se requieren las mismas condiciones fijadas para ser Ministro de la Corte Suprema, con excepción de las que se refieren a la edad y al libre ejercicio profesional o de la judicatura, que se limitan a treinta y ocho años, respectivamente.

*SUSTITÚYASE:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 22, por uno que diga:

"Art. 22.- Para ser Ministro de una Corte Superior se requiere:

Ser ecuatoriano por nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener cuarenta años de edad; tener título de Doctor en Jurisprudencia o de Abogado; haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la Cátedra Universitaria en Ciencias Políticas; y, cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución y la Ley".

(L. RO 47: 16-oct-96)

*SUSTITÚYASE:

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

"Para ser Ministro de los tribunales distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo y de las cortes superiores de requerirá:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Tener cuarenta años de edad por lo menos;

4. Tener título de doctor en Jurisprudencia o abogado;

5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por el lapso mínimo de doce años; y,

6. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución y la Ley".

(L. 39. RO-S 201: 25-nov-97)

*Art. 23.- Son atribuciones y deberes de las cortes superiores:

*1. Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra los gobernadores, alcaldes, prefectos, vocales de los tribunales electorales, provinciales, consejeros, concejales, administradores de aduanas, jueces de lo penal, jueces de lo civil, agentes fiscales, intendentes y comisarios nacionales de policía y municipales, jueces del trabajo, de tránsito y de inquilinato; y oficiales, tanto generales como superiores, de la Fuerza Pública;

*AGRÉGASE:

Art. 3.- En el numeral primero del artículo 23 de la Ley, agrégase después de; "... de lo civil", "... de la familia".

(L. s/n. RO 145: 4-sep-97).

2. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que se promuevan contra los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, por infracciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones;

3. Conocer, en segunda o tercera instancia, o en consulta, de las causas que le suban en grado conforme a la Ley;

4. Conocer, en segunda instancia, por recurso, de los juicios por infracciones cometidas por medio de la imprenta u otros medios de información colectiva;

5. Elevar en consulta a la Corte Suprema, los fallos adversos al Fisco, a las municipalidades y a otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, en los casos en que la tercer instancia corresponda a dicha Corte;

6. Conocer, en primera y segunda instancia, de las acciones sobre indemnización de perjuicios que se deduzcan contra jueces, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles que les están subordinados, con excepción de los tenientes políticos;

7. Dirimir la competencia que surja entre jueces de su territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con los jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio; en tal caso, el conocimiento corresponde a la Corte Superior a cuyo distrito pertenece al Tribunal o juez provocante;

8. Oír las dudas de los jueces inferiores de su jurisdicción, sobre la inteligencia de alguna ley, y enviarlas a la corte Suprema, con el informe correspondiente;

9. Visitar las cárceles y penitenciarías; oír las quejas de los detenidos, presos y reclusos, y los informes verbales de los empleados del establecimiento; corregir los abusos y faltas de los empleados y sancionarlos con la multa que establezca el Reglamento; poner en libertad a las personas que estuvieren detenidas, arrestadas o presas, de modo manifiestamente ilegal; e informar a la Corte Suprema, al Ministerio de Gobierno, al Concejo Cantonal y a la Dirección Nacional de Prisiones, en su caso, sobre los inconvenientes o defectos que hubieren notado durante la visita, en relación al comportamiento de los empleados, higiene, orden, moralidad y disciplina, indicando a la vez, las medidas convenientes.

La víspera del domingo de Ramos y el 22 de diciembre de cada año, se realizarán visitas generales. Las harán personalmente todos los ministros, y se prohíbe encomendarlas a otra autoridad. Concurrirán a ellas el Secretario del Tribunal, los jueces de lo penal, los de tránsito, los intendentes y comisarios nacionales de policía con sus secretarios, los agentes fiscales, los defensores públicos y un delegado de la Policía Judicial. La corte impondrá la multa que se establezca en el Reglamento a los que faltaren a las visitas sin justa causa. En estas visitas las cortes podrán rebajar hasta tres meses de prisión y el valor de las costas que correspondan al Fisco y de multas, a los condenados por infracciones comunes, cuya condena exceda de seis meses, y que hubieren observado conducta ejemplar, previo informe del Director del establecimiento respectivo.

En caso de que no hubieren cárceles ubicadas en la cabecera cantonal donde funciona el despacho de la Corte Superior, ésta podrá hacer las rebajas sin realizar la visita, pero cumpliendo las demás formalidades legales;

*10. Nombrar sus conjuces, funcionarios y empleados del Tribunal, y, dentro de su jurisdicción, jueces de lo penal, de lo civil, del trabajo, de tránsito y de inquilinato, agentes fiscales, defensores públicos, registradores de la propiedad y mercantiles, notarios, depositarios judiciales, síndicos y los suplentes que correspondan en cada caso; de igual modo, secretarios y empleados inferiores de los juzgados, que serán designados de la terna presentada por los respectivos jueces.

*AGRÉGASE

Art. 4.- En el inciso primero del numeral 10 del mismo artículo 23, añádase luego de: "... de lo civil", "... de la familia".

(L. s/n. RO 145: 4-sep-97)

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el ordinal 1. Del artículo 13 de esta Ley, y con el mismo procedimiento, las cortes superiores podrán remover a los secretarios y empleados inferiores de los juzgados de su distrito, siempre que la Corte Suprema no hubiere avocado conocimiento del asunto;

*SUSTITÚYASE:

Art. 1.- Sustitúyase el inciso segundo del numeral 10 del artículo 23 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de esta Ley, por las mismas causales y con igual procedimiento, las cortes superiores podrán remover o destituir a los vocales de los tribunales de lo penal, a los jueces, secretarios, funcionarios y empleados indicados en el inciso anterior, siempre que la corte Suprema no hubiere avocado conocimiento del asunto. Las resoluciones de las cortes superiores se comunicarán a la Corte Suprema".

(L. 28. RO 211: 14-jun-89)

11. Solicitar obligatoriamente a la Corte Suprema que suspenda en el ejercicio de la profesión a los abogados que

merecieren esta sanción, a cuyo efecto acompañarán informe razonado;

12. Nombrar notarios y registradores de la propiedad y mercantiles interinos, en caso de impedimento o falta de los titulares, hasta que desaparezca el impedimento o se provean las vacantes; y,

13. Los demás establecidos en la Ley y los reglamentos.

Art. 24.- En las cortes superiores, integradas por dos o más salas, cada una de ellas ejercerá, en los asuntos que le hayan correspondido en suerte, las atribuciones expresadas en los ordinales 2, 3 y 6 del artículo anterior; las atribuciones de los ordinales 1, 2, 4 y 7 de la misma disposición, y las demás, corresponden a todo el Tribunal. Cuando la primera instancia corresponda al Presidente de la Corte Superior, la segunda instancia será de competencia de la Sala la que no pertenece al Presidente, o a la que le corresponda por sorteo, si existieren más de dos salas, sin tomar en cuenta la del Presidente. Si existiere una sola Sala, para la segunda instancia intervendrá el conjuer correspondiente.

Art. 25.- La Corte Superior comunicará a la Corte Suprema las vacantes de ministros que se produzcan; así como le informará las designaciones de funcionarios y empleados subalternos que realice.

Sección IV

Del Presidente de la Corte Suprema

Art. 26.- El Presidente de la Corte suprema, que es el representante de la Función Judicial, será elegido de entre los dieciséis ministros jueces titulares, dentro de la primera quincena de enero del período correspondiente, de conformidad con el Reglamento. Desempeñará las funciones que le asigna esta Ley y los reglamentos. No integrará ninguna Sala y durará dos años en sus funciones. No podrá ser reelegido sino después de cinco períodos. Esta dignidad será desempeñada por uno de los magistrados de cualquiera de las salas en forma alternativa.

En los casos de falta del Presidente del Tribunal por licencia, enfermedad, excusa, ausencia y otro motivo será reemplazado por el Ministro más antiguo de la Corte, según la fecha de nombramiento y, si estos fueren de la misma fecha, según la precedencia de los mismos. Si la falta fuere definitiva el subrogante desempeñará esas funciones hasta completar el período para el que fue elegido el subrogado. El conjuer del subrogante reemplazará a éste hasta que se nombre al Ministro Titular.

*Nota importante: Según la 4ta. Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (CN. RO 2: 13-feb-97) éste número ha aumentado a 30.

Segunda.- Hasta que se dicten las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia, funcionará con diez salas de tres ministros jueces cada una:

- Dos salas para lo penal;
- Tres salas para lo civil y mercantil;
- Tres salas para lo laboral y social;
- Una sal para lo contencioso administrativo; y,

- Una sala para lo contencioso tributario.

La Corte Suprema de Justicia reubicará a los magistrados en las respectivas salas.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará todo lo relacionado a la casación y a la unificación de la jurisprudencia en las diversas materias especializadas.

Art. 27.- El Presidente que haya cesado en sus funciones pasará a integrar la Sala de la que hubiere resultado elegido el nuevo Presidente del Tribunal.

Art. 28.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Representar a la Función Judicial y a la Corte Suprema conforme a la Ley;
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, y presidirlo;
3. Conocer, en primera instancia, de las causas que la Corte deba decidir en segunda instancia. La competencia de la Sala que ha de conocer en segundo grado, se fijará por sorteo;
4. Conceder licencia a los ministros y más funcionarios del Tribunal hasta por ocho días, por justa causa;
5. Elaborar proyectos de leyes o de reformas a las existentes y remitirlas a la autoridad competente;
6. Legalizar los gastos del Tribunal;
7. Supervisar a las cortes superiores, Juzgados y más dependencias judiciales de la República y adoptar las medidas necesarias para su correcta organización y funcionamiento;
8. Informar al Congreso Nacional sobre la marcha de la administración de justicia;
9. Informar al Tribunal sobre la supervisión y presentar las sugerencias que considere convenientes; y,
10. Los demás establecidos por la Ley y los reglamentos.

Sección V

De los presidentes de las cortes

superiores

*Art. 29.- El Presidente de la Corte Superior será elegido de entre los ministros jueces, en la primera quincena de enero de cada año, por votación secreta y mayoría de votos. Durará un año en sus funciones y no podrá ser reelegido sino después de dos períodos.

***REFÓRMASE:**

Art. 1.- Refórmase el artículo 29, inciso primero de la Sección V de la Ley Orgánica de la Función Judicial Al final de dicho inciso en vez de: "un año", deberá decir: "dos años".

(L.13-PCL. RO 87: 16-jun-97)

Cuando quedare vacante la Presidencia del Tribunal, el subrogante, que será el Ministro más antiguo según la fecha de nombramientos, o el primero de los designados al mismo tiempo, ejercerá las funciones durante el lapso que faltare para la terminación del período.

La elección de Presidente se efectuará en forma alternativa entre los ministros jueces y salas de las cortes.

En caso de ausencia temporal del Presidente, para la subrogación se estará a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Art. 30.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, y presidirlo;
2. Conocer, en primera instancia, de las causas que la Ley atribuye, en segundo grado, a las cortes superiores, en las que el recurso de apelación queda expedito para ante la Sala compuesta de los ministros jueces restantes y del correspondiente conjuer, en las cortes que tuvieren una sola Sala o para ante la Sala a la que no perteneciere el Presidente, en el caso de haber dos salas; o, para ante la Sala designada por sorteo, con exclusión de la del Presidente, en el caso de que hubieren más de dos salas;
3. Conocer, en primera instancia, de las acciones relativas a delitos cometidos por medio de la imprenta y otros órganos de información colectiva. La competencia en segunda instancia, se definirá de la misma manera establecida en el numeral anterior; y,
4. Los demás señalados por la Ley y los reglamentos.

Sección VI

De los ministros de las cortes Suprema y

Superiores

Art. 31.- El Ministro que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o Sala, emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia.

Art. 32.- El Tribunal concederá licencia hasta por 30 días a los magistrados de las cortes que las solicitaron por justa causa y por escrito. Por mayor tiempo, los de la Corte Suprema la pedirán al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia, previo informe del Tribunal Supremo; y los de las Superiores a la Corte Suprema.

Art. 33.- La Corte Superior, puede conceder licencia hasta por treinta días a los jueces, fiscales y más funcionarios y

empleados de su jurisdicción, siempre que sea solicitada con justa causa y por escrito; y, por mayor tiempo, la Corte Suprema.

Art. 34.- En cada Sala de la Corte Suprema y de las cortes superiores, habrá un Ministro de Sustanciación, y en este cargo se turnarán semanalmente todos los ministros jueces, incluidos los interinos.

Art. 35.- Corresponde al Ministro de Sustanciación dictar los decretos de trámite, aunque esté ya relatada o fallada la causa, Queda expedita la apelación para ante los ministros restantes de la misma Sala, cuya resolución causará ejecutoria.

Sección VII

Del Ministro Fiscal de la Corte Suprema

y de los ministros fiscales de las cortes

superiores

Art. 36.- Corresponde a los ministros fiscales:

1. Intervenir como parte, en la respectiva instancia, en las causas penales por infracciones que deben perseguirse de oficio aunque haya acusador; en las que conciernen al Estado, dando cuenta de sus actuaciones al Procurador General de la Nación y al Presidente de la Junta de Defensa Nacional, según el caso. En lo demás dictaminará cuando así lo ordene el Tribunal o lo requiera la Ley;
2. Dictaminar en las causas que por consulta se eleven a las cortes;
3. Concurrir con voto a las resoluciones, acuerdos y elecciones del Tribunal;
4. Dictaminar sobre las consultas que las cortes superiores formulen ante la Corte Suprema y en las que éstas formulen ante el Congreso, sobre la inteligencia de alguna Ley. El dictamen se insertará en la consulta;
- *5. Promover la acción penal, sin necesidad de fianza, por infracciones de los funcionarios y empleados públicos sometidos por la Ley al juzgamiento de las cortes, e intervenir en las causas de acusación particular en los casos y en la forma determinada por la Ley;

-RÉFÖRMASE-.

*Art. 6.- El numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Judicial dirá:

"Promover la acción penal por infracciones de los funcionarios públicos sometidos por la ley al juzgamiento de las cortes".

(DS 192. RO 763: 17-mar-75).

6. Interponer los recursos pertinentes en los asuntos a su cargo;

7. Adoptar las medidas legales que fueren aplicables en relación con las informaciones que se hagan por la prensa o por cualquier medio, cuando por ellas se conozca de hechos contrarios a los intereses del Estado o del Fisco, infracciones, omisiones de la pesquisa de ellas, y usurpación de la jurisdicción civil o penal; y formular las reclamaciones respectivas ante las correspondientes autoridades y ante el Congreso;

8. Recibir las quejas que se presentaran contra los secretarios y demás funcionarios y empleados subalternos de la Función Judicial, y enviarlas a la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales consiguientes; y,

9. Los demás deberes y atribuciones determinados por la Ley y los reglamentos.

Art. 37.- Al Ministro Fiscal de la Corte Suprema corresponde examinar los cuadros estadísticos de las causas que remitirán, trimestralmente, las cortes superiores, y dictar las órdenes del caso para la debida sistematización y organización del Departamento de Estadística que funcionará a cargo de la Secretaría General de la Corte Suprema. Este Tribunal enviará un cuadro total anual al Congreso Nacional, al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno y Justicia y lo publicará en la Gaceta Judicial.

Art. 38.- A los ministros fiscales de las cortes superiores corresponde examinar los cuadros estadísticos de las causas que remitirán, trimestralmente, los jueces de su jurisdicción y, con el informe del caso, pasarlos al Tribunal para que los envíe al Ministro Fiscal de la Corte Suprema para los fines del artículo anterior.

Art. 39.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema ejercerá sus atribuciones y cumplirá sus deberes ante el Tribunal y ante cada una de sus salas. Tendrá un Secretario, cuya jerarquía será igual a la de los secretarios relatores.

Art. 40.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema inspeccionará y fiscalizará la administración de Justicia en todos los tribunales, juzgados y oficinas de la Función Judicial.

Tomará las medidas que estime adecuadas y solicitará al Tribunal los reglamentos y providencias conducentes para el cumplimiento de las leyes.

Los ministros fiscales de las cortes superiores realizarán, en los correspondientes distritos, las indicadas inspección y fiscalización y darán cuenta de ello a la Corte Superior y al Ministro Fiscal de la Corte Suprema.

La Corte Suprema reglamentará las facultades y deberes de los ministros fiscales.

Art. 41.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema expedirá las respectivas órdenes, por órgano de los presidentes y ministros fiscales de las cortes superiores, a todos los funcionarios y empleados de la Función Judicial. Solicitará al Tribunal Supremo la remoción de los ministros de las cortes superiores y funcionarios y empleados que faltaren a sus deberes.

Art. 42.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema impondrá a los funcionarios y empleados que faltaren al cumplimiento de las órdenes impartidas las multas fijadas en el Reglamento.

Art. 43.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema presentará en los primeros diez días de sesiones del Congreso Ordinario, informe en el que de cuenta de sus actividades en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44.- Los ministros fiscales de las cortes superiores elevarán, trimestralmente, al Ministro Fiscal de la Corte Suprema,

un informe relacionado con la administración de justicia en el territorio de la Corte a la

que pertenezcan.

Art. 45.- Los ministros fiscales de las cortes superiores fiscalizarán, cada tres meses por lo menos, los depósitos judiciales de su jurisdicción. Art. 46.- Para intervenir en las causas que interesan al Estado o al Fisco, los ministros fiscales pedirán al funcionario que corresponda, los datos necesarios para la defensa de los derechos del Estado o de la Junta de Defensa Nacional. La omisión de este deber los hará responsables, personal y pecuniariamente, de todo perjuicio a los intereses públicos. Art. 47.- Los ministros y agentes fiscales de sus distritos, serán oídos en todos los casos en que los tribunales y juzgados lo estimen conveniente. Art. 48.- El Ministro Fiscal de la Corte Suprema podrá comisionar la práctica de diligencias a los fiscales de las cortes superiores y agentes fiscales a otros funcionarios y empleados inferiores de la Función Judicial, o a cualquier Abogado. Igual atribución tendrán los ministros fiscales de las cortes superiores, dentro de su jurisdicción.

Sección VIII Disposiciones comunes a las cortes Suprema y Superiores

*Art. 49.- La Presidencia de la Sala será rotativa, durará un año y la designación se hará en quien no haya ejercido anteriormente esta dignidad. En caso de falta del Presidente de la Sala, le reemplazará el Ministro más antiguo de la misma, según la fecha de nombramiento o procedencia de éste. *AGRÉGASE: Art. 5.- Al artículo 49 agrégase un inciso que diga:

"Los ministros de la Corte Suprema, de los tribunales distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo y de la Corte Superior, sin impedimento para ejercer la cátedra universitaria ejercerán la judicatura a dedicación exclusiva".

(L. 39. RO-S 201: 25-nov-97)

Art. 50.- Si en la capital de la provincia en que reside la Corte Superior no hubiere doctores en jurisprudencia ni abogados para desempeñar las funciones de conjuces, la causa en que se requiera la intervención de éstos se remitirá a la Corte más inmediata, a costa del Fisco.

Art. 51.- Para que haya resolución de las cortes o salas se necesita mayoría absoluta de votos.

En las cortes superiores de una sola Sala, de no obtenerse mayoría, se llamará tantos conjuces cuantos fueren necesarios para formarla.

En las cortes superiores donde hubiere dos o más salas, serán llamados los ministros de la otra u otras salas, según el orden de las mismas y tomando en cuenta el del nombramiento de sus ministros, hasta que haya mayoría de votos para la resolución.

En la Corte Suprema, llamarán, según el orden de sus nombramientos, la Primera Sala a los ministros de la Segunda Sala; ésta a los de la Tercera Sala; ésta a los de la Cuarta Sala; ésta a los de la Quinta Sala; ésta a los de la Primera Sala; y, así, sucesivamente.

Art. 52.- Firmarán las resoluciones todos los ministros y conjuces que hubieren votado, aun cuando alguno o algunos hayan sido de opinión contraria a la mayoría, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal.

Art. 53.- En las cortes habrá un libro a cargo del Secretario de la respectiva Sala, en el que constarán los votos de los

ministros o conjuces que se separen de la mayoría; votos que se redactarán al tiempo de dictarse la respectiva resolución, y serán suscritos por todos los ministros o conjuces y autorizados por el Secretario.

Art. 54.- Los ministros ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa serán los que la resuelvan, excepto en el caso de pérdida o suspensión total de la jurisdicción o en los de imposibilidad física o mental; o de ausencia fuera de la República o licencia que pasare de un mes.

Ejecutoriada la providencia en que se llame a un conjuce, intervendrá éste hasta que se resuelva la causa, aun cuando al tiempo del llamamiento estuviera relatada, salvo las excepciones establecidas en el inciso anterior o en el de hallarse impedido de ejercer la profesión.

Se entenderá resuelta la causa, para los fines de este artículo, ya sea que se fallen los puntos sometidos a conocimiento del Tribunal, ya sea que se declare la nulidad del proceso.

Art. 55.- Los ministros o conjuces que hubieren formado parte del Tribunal o de la Sala que resolvió una causa, serán también los que conozcan las solicitudes de revocación, reforma, ampliación o aclaración del fallo expedido, sin perjuicio de las normas de la subrogación.

Art. 56.- El defensor que quisiere alegar de palabra ante el Tribunal o Sala antes de resolución definitiva, lo solicitará oportunamente.

Art. 57.- El magistrado o conjuce que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir a la votación por enfermedad, ausencia u otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito firmado y en sobre cerrado.

Art. 58.- En los casos de los números 2, 3 y 6 del artículo 13 y 1 y 2 del artículo 23, si se tratare de infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones, tendrá lugar el fuero de Corte aunque el funcionario haya cesado en el cargo.

Art. 59.- La Corte Suprema y las cortes superiores en el ejercicio de sus funciones se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado con arreglo a la Constitución y a las leyes de la República.

Art. 60.- El primer día hábil de cada semana, en la Corte Suprema y en las cortes superiores donde existieron dos o más salas, los presidentes de las salas sortearán las causas que hayan subido al Tribunal y mandarán que pasen a la Sala que el sorteo designare.

Sorteada una causa, la Sala a la que hubiere correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de ella cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo, así como en el caso de la ejecución de una sentencia que se hubiere expedido en juicio ordinario, o en juicio verbal sumario proveniente de sentencia dictada en proceso de conocimiento.

*Art. 61.- La Corte Suprema y las cortes superiores nombrarán, en la primera quincena de cada año, un conjuce permanente para cada uno de los magistrados del Tribunal. En caso de falta o impedimento de algún Ministro, el Presidente de la Sala llamará al respectivo conjuce; y si éste tuviere también impedimento o estuviera fuera del lugar, llamará a uno de los otros conjuces permanentes; y en caso de estar impedidos o ausentes todos los conjuces permanentes, el Tribunal o la Sala nombrará un conjuce ocasional, que se posesionará dentro de ocho días. De no hacerlo, el Tribunal o la Sala, le impondrá multa de cien a quinientos sucres y designará otro conjuce.

Las mismas cortes proveerán las vacantes de sus conjuces permanentes.

Si faltare por cualquier causa un magistrado de la Sala, el Presidente del Tribunal llamará al respectivo conjuez, quien asumirá el Despacho de todas las causas con las mismas atribuciones y deberes del principal por todo el tiempo que dure el impedimento o falta del Ministro titular. Si el conjuez llamado no actuare por cualquier causa, el Presidente del Tribunal llamará a otro de los conjuces hasta integrar la Sala.

***AGRÉGASE:**

Art 2.- A continuación del tercer inciso del artículo 61, agrégase el siguiente:

"En caso de ausencia definitiva de un Ministro-Juez de una Corte Superior, el Conjuez respectivo asumirá interinamente con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades la función, hasta que se provea la vacante o se cumpla el correspondiente período para el que fue nombrado el titular. Para el efecto sin más trámite, producida la vacante el Presidente del Tribunal en un plazo no mayor de ocho días emitirá el respectivo nombramiento, con la denominación de Ministro-Juez Interino. Una vez posesionado se procederá a nombrar al nuevo conjuez. Sin perjuicio de esta disposición la Corte Suprema podrá en cualquier momento proceder a llenar la vacante conforme a la Ley ".

(L.13-PCL. RO 87: 16-jun-97).

***SUSTITÚYASE:**

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por el siguiente texto:

"La Corte Suprema de Justicia, los tribunales distritales y las cortes superiores, nombrarán en la primera quincena de enero de cada año, un conjuez permanente para cada uno de los magistrados del Tribunal, quienes durarán en sus cargos un año. Las mismas cortes y tribunales proveerán las vacantes de sus conjuces permanentes.

En la Corte Suprema, en caso de falta o impedimento de algún Ministro para conocer una causa específica, el Presidente de la sala llamará al respectivo Conjuez permanente. Si éste estuviese también impedido o estuviese ausente, llamará a otro de los conjuces permanentes de la sala o las salas de la materia especializada, en el orden de nombramiento y así sucesivamente. En caso de estar impedidos o ausentes todos los conjuces permanentes de la sala o salas de la materia especializada, la sala nombrará a un conjuez ocasional, que se posesionará dentro del término de tres días; de no hacerlo justificadamente, la sala le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo vital del trabajador en general y, designará otro conjuez ocasional y así sucesivamente.

En los casos en que, según la Ley, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ejerza la competencia privativa para conocer una causa, el llamamiento del conjuez permanente y el nombramiento del conjuez ocasional corresponderá al Presidente del Tribunal o a quien haga sus veces.

Si faltase por cualquier causa un magistrado de la sala para atender el despacho, el Presidente del Tribunal llamará al respectivo conjuez permanente, quien asumirá el despacho de todas las causas, con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure el impedimento o falta del titular. Si el conjuez llamado no actuare por cualquier causa, el Presidente del Tribunal llamará a otro de los conjuces permanentes hasta integrar la sala, en la misma forma prevista en el inciso precedente.

En los tribunales distritales y en las cortes superiores en caso de falta o impedimento de un ministro se seguirá el mismo

procedimiento previsto en los incisos anteriores pero, de no haber salas especializadas, la sala respectiva nombrará al conjuer ocasional una vez que se haya agotado el llamamiento a todos los jueces permanentes del Tribunal.

Los conjuer permanentes y los ocasionales tendrán como remuneración únicamente los derechos que fije la Corte Suprema por cada causa despachada, salvo el caso de los conjuer permanentes que se hiciesen cargo de todo el despacho, en que se aplicará el artículo 207.

Producida una vacante, cualquiera que haya sido la causa, de un Ministro Juez de los tribunales distritales o de las cortes superiores, el conjuer permanente lo subrogará en sus funciones hasta que se designe al titular, de conformidad con la Ley, de no aceptarlo por cualquier causa se llamará en su orden a los siguientes y así sucesivamente, en caso de todos estar impedidos o no aceptarlo se llamará a los conjuer en su orden. El Presidente del Tribunal en un plazo no mayor de ocho días de producida la vacante, emitirá el respectivo nombramiento en favor del Juez Subrogante, con la denominación de Ministro Juez Interino. Una vez posesionado, los tribunales distritales y las cortes superiores procederán a nombrar a su Conjuer".

(L.39. RO-S 201: 25-nov-97)

Art. 62.- Los conjuer permanentes y los ocasionales reunirán las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Corte a que pertenezcan.

Sección IX

De los jueces de lo Penal

Art. 63.- En cada provincia habrá el número de jueces de lo penal que determine la Corte Suprema.

Residirán en la respectiva capital de provincia o en el lugar que señale la Corte Suprema, la misma que fijará la jurisdicción territorial correspondiente.

Art. 64.- Son atribuciones y deberes de los jueces de lo penal:

1. Conocer de todas las causas penales de su jurisdicción;
2. Conocer, en primera instancia, desde la instrucción del sumario, de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos y los secretarios de los juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido por Ley a otra autoridad.
3. Conocer de las causas sobre extradición de delincuentes, en la forma que indica la Ley de la materia;
4. Ordenar la aprehensión de los delincuentes de otra jurisdicción, a requerimiento del juez competente, siempre que el requerimiento contenga la orden correspondiente dictada por el juez de la causa; y, aun sin requerimiento, si la infracción fuere notoria;
5. Nombrar promotor fiscal, por falta o impedimento del agente fiscal, en las causas en que la Ley prescribe la intervención de éste;

6. Conceder licencia al Secretario y a los subalternos del juzgado, hasta por cuatro días con justa causa;

7. Elevar en consulta a la Corte Superior las sentencias dictadas en los juicios penales, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal; y,

8. Los demás señalados por la Ley y por los reglamentos.

Art. 65.- Los jueces de lo penal que residan en un mismo lugar, conocerán de las causas a prevención entre ellos.

El sorteo determinará al Juez que ha de prevenir en el conocimiento de las causas cuyo sumario haya sido formado por los jueces de instrucción. Los jueces practicarán el sorteo tan pronto como el juicio sea recibido; y, para que surta sus efectos, el respectivo secretario lo comunicará al juez de lo penal y sentará en autos la razón correspondiente.

Todo retardo en el sorteo será castigado con la multa prevista en el reglamento, impuesta por la respectiva Corte.

Art. 66.- En los lugares donde haya más de un juez de lo penal, cualquiera de ellos subrogará a otro, en caso de falta o impedimento; y sólo cuando falten o estén impedidos todos, serán subrogados por los suplentes, según el orden de nombramiento de éstos; y donde haya uno solo, por su falta o impedimento, le subrogará el suplente.

El suplente que subrogue al juez principal en todo el despacho, gozará de un sueldo igual al de éste; y el que intervenga en determinadas causas, por excusa o recusación, percibirá de los fondos fiscales los derechos que determina la Ley.

A falta de los jueces de lo Penal, principales y suplentes, en una provincia, conocerán de las causas los jueces principales o suplentes de lo penal de la cabecera cantonal o provincia más cercana.

Art. 67.- Para ser Juez de lo Penal, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales se requiere haber ejercido la abogacía por tres años por lo menos.

Sección X

De los jueces de lo Civil

*Art. 68.- En cada provincia habrá el número de jueces de lo civil que determine la Corte Suprema.

Los jueces de lo civil conocerán, en primera instancia, de las causas cuya cuantía exceda de un mil sucses.

Los tenientes políticos conocerán, en primera instancia, de las causas cuya cuantía no exceda de un mil sucses.

En las parroquias urbanas, el juez de lo civil será competente además, para el conocimiento de las causas de ínfima cuantía.

*REFÓRMASE:

Art. 87.- El artículo 68 dirá:

Art. 68.- En cada provincia habrá el número de jueces de lo civil que determine la Corte Suprema.

Los jueces de lo civil conocerán en primera instancia de las causas civiles o comerciales y en los cantones en donde no hubieren jueces del trabajo o de inquilinato, o éstos se hallaren impedidos de intervenir, también conocerán de los asuntos correspondientes a dichos jueces de conformidad con las reglas de subrogación, sin perjuicio de la competencia provincial del juez de trabajo.

De las resoluciones de los jueces de lo civil podrá apelarse, en los casos permitidos por la ley, para ante la Corte Superior.

(DS 30 70. RO 735: 20-dic- 78).

Art. 69.- Los jueces de lo civil residirán en el lugar que determine la Corte Suprema, la misma que fijará su número y jurisdicción de acuerdo con la Ley.

Los tenientes políticos ejercerán jurisdicción en sus parroquias.

Art. 70.- Para la subrogación de los jueces de lo civil, se aplicará la regla del artículo 66 de esta Ley.

Art. 71.- Son atribuciones y deberes de los jueces de lo civil:

1. Conocer y resolver, en primera instancia, los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;
2. Conocer de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que se deduzcan contra los tenientes políticos;
3. Conocer de las quejas que verbalmente o por escrito se presentaran contra los tenientes políticos, por faltas, abusos o incorrecciones en las funciones judiciales; y, de hallarlas fundadas, imponer a dichos funcionarios las multas que señale el Reglamento.

Si las faltas o abusos consistieron en cobrar o recibir derechos indebidos, o en retener dinero u otros objetos dictarán, a la vez apremio real para la devolución de lo indebidamente recibido o retenido.

Para constancia, extenderá acta de juzgamiento y remitirán copia de aquella a la Corte Superior; y al juez de lo pena], para el juzgamiento a que hubiere lugar;

4. Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los tenientes políticos;
5. Conocer, en segunda instancia, de las causas que se eleven en virtud del recurso concedido por la Ley, o por consulta;
6. Dirimir la competencia que se suscitara entre los tenientes políticos de su jurisdicción.

Si la competencia se provoca entre tenientes políticos de distinta provincia, conocerán el juez de lo civil de la jurisdicción a la que pertenezca el que la hubiere provocado; y,

7. Los demás determinados por la Ley y los reglamentos.

Art. 72.- Para ser Juez de lo Civil, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales, se requiere haber ejercido la profesión por tres años por lo menos.

***INCORPÓRASE:**

Art. 1.- A continuación de la Sección X, del Título I, incorpórase como Sección XI una que diga: "De los jueces de la Familia", la cual contendrá los siguientes artículos innumerados:

"Art. Innum. En cada provincia habrá el número de jueces de familia que determine la Corte Suprema.

La Corte determinará además el lugar de residencia del Juez, su jurisdicción territorial y la estructuración funcional del juzgado ".

"Art. Innum. Para ser Juez de la Familia se requieren los mismos requisitos que la Ley exige para los jueces de lo civil".

"Art. Innum. Los jueces de la familia conocerán y resolverán en primera instancia las siguientes causas.-

J. Sobre las materias del Código Civil, comprendidas desde el Títulos del Matrimonio hasta el correspondiente a la Remoción de los Tutores y Curadores, inclusive; y,

2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la Ley que las regula.

Para el caso de la segunda instancia se acudirán a la Corte de Justicia del distrito correspondiente ".

"Art. Innum. Será además de la competencia de los jueces de la familia las materias contempladas en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, sin perjuicio de la competencia de los comisarios de la mujer y la familia, de los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos de las localidades donde no existan los referidos jueces".

"Art. Innum. El servicio de apoyo de las comisarías de la mujer, así como el servicio judicial de menores podrán ser utilizados por los jueces de la familia".

"Art. Innum. Si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el Juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión ".

Art. 2.- Las secciones subsiguientes a la número XI, del Título I, que crea, corresponderán a los números del XII al XVI.

(L. sln RO 145: 4-sep-97)

***ACLARATORIA:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que con motivo de la expedición del Código de Menores vigente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 del 7 de agosto de 1992, se han presentado dudas relativas a la competencia entre los jueces de la jurisdicción Ordinaria y los Tribunales de Menores para conocer y resolver las causas de alimentos de menores;

Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función judicial, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, ha creado los jueces de la Familia como jueces de primera instancia, entre otras de las causas 'sobre las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta el correspondiente a la Remoción de los Tutores y Curadores, inclusive', encontrándose dentro de ellas las de alimentos de menores de edad;

Que por consulta de la Corte Nacional de Menores, realizada mediante oficio No. 636-CNM del 19 de noviembre de 1997, respecto del conflicto de competencia entre el Tribunal de Menores y el juez de lo Civil en lo atinente a los juicios sobre alimentos legales", si la parte actora fuere la madre del menor, se precisa que la Corte Suprema de justicia elabore una resolución que armonice el criterio jurídico en la justicia civil ordinaria, concretamente sobre las causas de alimentos de los niños; y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Que la competencia en los juicios de alimentos de menores se radicará en el Tribunal de Menores o en el juzgado de Familia que hubiere prevenido en su conocimiento.

Que hasta que entren a funcionar los Juzgados de la Familia tienen competencia, sobre los casos de alimentos de menores de edad, el Tribunal de Menores y los jueces de lo Civil de la respectiva jurisdicción.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que se publique también en la Gaceta Judicial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

(firmas de magistrados)

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en la Secretaría General.

Certifico.

Quito, a febrero 2 de 1998.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

(RO 252: 6-feb-98)

De los jueces del Trabajo

Art. 73.- La Corte Suprema, a pedido de las cortes superiores, establecerá los juzgados de] trabajo que sean necesarios en la provincia respectiva. Además, determinará el lugar de residencia del Juez y su jurisdicción territorial.

Art. 74.- Corresponde a los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.

*Art. 75.- En caso de falta, impedimento o excusa, los jueces del trabajo serán subrogados, sucesivamente, por los jueces principales del trabajo de la misma circunscripción, por los suplentes, por los jueces de lo civil de la misma circunscripción, o por los jueces del trabajo de la sección territorial cuya cabecera estuviera más cercana a la residencia de aquéllos.

En las circunscripciones en que no hubiere establecido un Juzgado del Trabajo, los jueces de lo civil conocerán de los conflictos individuales de trabajo, sin perjuicio de la competencia establecida para el juez laboral residente en la capital de la provincia.

*REFÓRMASE:

Art.1.- Introdúcese la siguiente reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial.-

1) El artículo 75 dirá: "En caso de falta, impedimento o excusa los jueces del trabajo serán subrogados por su respectivo juez suplente ".

(L 72. PCL.RO-S 574: 23-nov-94)

Art. 76.- Para ser juez del trabajo, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales, se requiere haber ejercido la profesión, por tres años como mínimo.

Sección XII

De los jueces de Inquilinato

Art. 77.- La Corte Suprema, a pedido de las cortes superiores, establecerá los juzgados de inquilinato que sean necesarios en la respectiva provincia. Además, determinará el lugar de residencia del juez y su jurisdicción territorial.

Art. 78.- Corresponde al juez de inquilinato conocer y resolver, en primera instancia, de las demandas y reclamaciones sometidas a su competencia de acuerdo con la Ley.

Art. 79.- Los jueces de inquilinato serán subrogados por otro juez de inquilinato de la misma circunscripción territorial; y, a falta de éste, por los jueces de inquilinato del lugar más cercano. *SUSTITÚYASE:

Art. 88.- En el artículo 79 sustitúyase la última parte por la siguiente: "y a falta de éste, por los Jueces de lo civil de la misma circunscripción ".

(DS 3070. RO 735: 20-dic-78).

-REFÓRMASE:

Art. 1.- Introdúcense la siguiente reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial:

2) El artículo 79 dirá: "Los jueces de inquilinato, en caso de falta, impedimento o excusa serán subrogados por su respectivo suplente".

(L 72-PCL- RO-S 74: 23-nov-94)

Art. 80.- Para ser juez de inquilinato, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales, se requiere haber ejercido la profesión durante dos años por lo menos.

Sección XIII

De los jueces de Tránsito

Art. 81.- La Corte Suprema, a pedido de las cortes superiores, establecerá los juzgados de tránsito que sean necesarios en la respectiva provincia. Además determinará el lugar de residencia del Juez y su jurisdicción territorial.

*Art. 82.- A falta del juez de la causa, le subrogará otro principal; a falta de éste, el suplente del juez de la causa; a su falta, el juez suplente de otro juez de tránsito todos de la misma provincia; y a falta de los anteriores, el juez de tránsito del lugar más cercano.

-REFÓRMASE.

Art.].- Introdúcense la siguiente reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial:

3) El artículo 82 dirá: "A falta, impedimento o excusa del juez principal de la causa, le subrogará su correspondiente juez suplente".

(L 72 PCL, RO-S 574: 23-nov-94)

Art. 83.- Corresponde a estos jueces el juzgamiento de las infracciones de tránsito de acuerdo con la Ley.

Art. 84.- Para ser juez de tránsito, a más de los requisitos puntualizados en las reglas generales, se requiere haber ejercido la profesión durante dos años por lo menos.

Sección XIV

De los Tenientes Políticos

Art. 85.- Corresponde a los tenientes Políticos, en sus respectivas parroquias:

* 1. Conocer de las causas civiles cuya cuantía no pase de un mil sucres;

*SUPRÍMASE:

Art. 89.- En el artículo 85 suprímase el numeral 1.

(DS 3070. RO 735: 20-dic-78).

2. Practicar, con su secretario, las citaciones, notificaciones y más diligencias que los juzgados superiores les comisionaren:

3. Recibir el archivo por inventario, conservarlo en debido orden y actualizado, y entregarlo, también por inventario, al sucesor en el cargo;

4. Extender poderes, testamentos, reconocimientos y demás instrumentos públicos en que estuvieron llamados a intervenir conforme a la Ley.

5. Instruir y tramitar sumarios por delitos pesquisables de oficio; y,

6. Los demás deberes y atribuciones determinados por la Ley.

Art. 86.- El teniente político llevará un libro, con las páginas rubricadas por el juez de lo civil de cuya jurisdicción depende, y con una razón final del número de aquéllas, autorizada por el mismo juez, en el que extenderá poderes, testamentos y más instrumentos públicos en que pueda intervenir, de los que dará a los interesados las copias certificadas que le pidan. Podrá dar copia de los testamentos sólo al otorgante; y, a los interesados, únicamente, en el caso de que el testador hubiere fallecido.

En el mismo libro dejará copia íntegra, autorizada por él, de los reconocimientos de documentos, según la cuantía, y de todas las diligencias que, actuadas ante el mismo, se devuelvan originales al interesado, bajo pena de multa que le impondrá el juez de lo civil, quien podrá, además, solicitar su destitución.

Cada instrumento extenderá a continuación del anterior en riguroso orden cronológico y sin dejar líneas en blanco.

***Sección XV**

De los Arbitros

*DERÓGASE:

Derógase la Sección XV del Título 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

(Ley de Arbitraje y Mediación. RO 145: 4-sep-97)

Art. 87.- Pueden decidirse por árbitros sólo las controversias sobre bienes o derechos que, siendo renunciables, puedan trasmitirse por acto entre vivos.

Art. 88.- Los interesados pueden someter sus diferencias a la decisión de árbitros, facultándolos para que sustancien las causas y las sentencias conforme a las leyes, o para que, averiguada la verdad y guiados sólo por la buena fe, resuelvan las cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son árbitros de derecho; y, los segundos, árbitros arbitradores.

Art. 89.- Para ser árbitro de derecho se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, doctor en jurisprudencia o abogado en ejercicio de la profesión y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía.

Para ser árbitro arbitrador no se necesitan dichas calidades, pero sí ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 90.- No pueden ser árbitros:

1. Quien ejerza la Presidencia de la República, los ministros de Estado, los magistrados de las cortes y los jueces Ordinarios y Especiales:

2. Los que tengan interés directo en la controversia;

3. El cónyuge y los parientes dentro de; cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguna de las partes; y,

4. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos de alguna de las partes; y,

5. Los designados en el artículo 4 de esta Ley.

Art. 91.- Nadie puede ser obligado a aceptar el cargo de árbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviera de conocer y fallar y pasare el tiempo fijado por la Ley o la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieron las partes.

Art. 92.- El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

1. Por injuria verbal o de obra irrogada por alguna de las partes, después del nombramiento;

2. Por enfermedad que le impida ejercer el cargo;

3. Por tener necesidad de ausentarse por más de dos meses;

4. Por aceptar un cargo incompatible o que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido al arbitraje; y,

5. Por impedimento legal superveniente.

Art. 93.- Los árbitros no podrán llevar a ejecución por sí mismo las sentencias que dictaren. Tampoco podrán imponer multas a los autores del compromiso, ni delegar sus propias facultades, a no ser que estuvieron autorizados para ello.

TÍTULO II

DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y

EMPLEADOS DE LOS TRIBUNALES Y

JUZGADOS

Sección I

Del Secretario General de la Corte

Suprema

Art. 94.- El Secretario General de la Corte Suprema será, a la vez, Secretario del Tribunal y del Presidente de la Corte.

Art. 95.- Para ser Secretario General se requiere reunir las mismas calidades que para ser Ministro de la Corte Superior.

Art. 96.- Corresponde al Secretario General:

1. Llevar el libro de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, así como los demás que la Ley determine;
2. Dar cuenta al Presidente de la Corte del despacho diario;
3. Intervenir como actuario en las causas que corresponde conocer al Presidente de la Corte;
4. Mantener al día la correspondencia oficial, que será autorizada por el Presidente;
5. Poner inmediatamente en conocimiento del Presidente, para los efectos del artículo 14 de esta Ley, los fallos contradictorios que se expidieren sobre un mismo punto de derecho, a cuyo efecto se requerirá de los secretarios relatores de las salas de la Corte Suprema de fallos correspondientes; y,
6. Cumplir los deberes señalados a los secretarios relatores de las salas de la Corte Suprema, en todo aquello que fuere aplicable.

Art. 97.- Cuando faltare el Secretario General, será reemplazado por uno de los secretarios relatores que llame el Presidente del Tribunal.

Sección II

De los Secretarios Relatores y de otros empleados

Art. 98.- En la Corte Suprema y en las cortes superiores habrá un Secretario Relator para cada una de las salas.

Art. 99.- Para ser Secretario Relator se requiere ser doctor en jurisprudencia o abogado y hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 100.- Son deberes y atribuciones de los secretarios relatores:

1. Anotar al final de cada escrito, la razón de la entrega, con determinación del día y la hora en que haya sido presentado;
2. Poner a despacho las solicitudes de las partes, a más tardar dentro de las veinticuatro horas;
3. Anotar, en los procesos que suban en grado y correspondan a la Sala, la fecha en que los reciban, y presentarlos dentro del término señalado en el numeral anterior;
4. Dar a los ministros fiscales los informes y documentos necesarios para el desempeño de sus funciones;
5. Hacer por sí las citaciones y notificaciones de las sentencias y autos definitivos;
6. Hacer por sí o por medio del Oficial mayor, las notificaciones de los demás autos y decretos;
7. Certificar la autenticidad de las copias, compulsas o reproducciones por cualquier sistema, de piezas procesales que confiera, previo decreto del Presidente del Tribunal o del Presidente de la Sala;
8. Relatar los procesos;
9. Poner en conocimiento del Tribunal o de la Sala, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los ministros o conjuces;
10. Anotar en el proceso el nombre de los jueces que han estudiado las causas en relación al día o días en que ésta se ha verificado y notificar a las partes esta diligencia;
11. Guardar secreto en el despacho de las causas y en sus actuaciones oficiales;
12. Autorizar las providencias del Tribunal, de las salas y de los ministros de sustanciación, al pie de ellas y en el mismo día de expedidas;
13. Devolver las causas despachadas, en el término legal, bajo la pena de multa que fije el reglamento;
14. Llevar los libros cuyo detalle conste del respectivo Reglamento General de la Función Judicial;
15. Dar recibo a los interesados cuando lo exigieron, de las solicitudes, títulos y demás documentos que presentaran; y,
16. Los demás señalados por la Ley y el reglamento.

Art. 101.- Transcurridos ocho días contados desde la fecha en que se hayan ejecutoriado las sentencias o autos expedidos por las cortes Suprema o superiores, los secretarios devolverán, de oficio, los procesos y el juez a que mandará a habilitar el papel de la ejecutoria.

Art. 102.- Prohíbese a los secretarios relatores:

1. Conferir certificados en relación, en vez de traslados literales del original respectivo. Los que tengan otro contenido no tendrán valor alguno, y los secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo, conforme a la Ley;
2. Entregar los procesos a persona alguna, ni aun con orden del Tribunal o Sala del Ministro de Sustanciación, a no ser que se trate de los funcionarios, empleados o auxiliares de la Función Judicial que intervengan en tales procesos, por razón de su cargo;
3. Absolver, directa o indirectamente, las consultas que le hagan sobre los pleitos que cursen en su despacho; y,
4. Hacer saber el contenido de las posiciones a la parte que debe absolverlas.

Art. 103.- El archivo estará a cargo del Secretario, quien deberá recibirlo por inventario autorizado por el Presidente.

El inventario se extenderá por duplicado, y uno de los ejemplares se enviará a la Corte Suprema.

En el mes de diciembre de cada año se revisará, verificará y adicionará el inventario, anotando las causas que hubieren llegado o comenzado en él y las que se hubieren devuelto.

La omisión de este deber será sancionada con destitución.

En el informe anual de la Corte Suprema al Congreso, se dará cuenta con la debida actualización del inventario general de juicios en la Función Judicial.

Art. 104.- Los secretarios serán responsables de los expedientes, documentos, bienes, valores y archivos que hubieren recibido.

Art. 105.- Las cortes o salas respectivas, sancionarán con suspensión o destitución, a los secretarios que al tiempo de la relación adulteren o desfiguren los hechos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, y con la multa que señale el Reglamento, si no pusieren al despacho, dentro del término señalado por esta Ley, los escritos que contengan los recursos de las partes, o demoren en relación o falten, de cualquier modo, a las obligaciones de su cargo.

Art. 106.- Los secretarios relatores serán juzgados, en primera y segunda instancia, por la Corte a que pertenezcan, en las causas que se les promuevan por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 107.- Si faltare o se hallara impedido el Secretario de una de las salas, le reemplazará el Secretario de cualquier otra; y si todos faltaren o estuvieren impedidos, la Corte o la Sala, en su caso, o los ministros hábiles, nombrarán un doctor en jurisprudencia o abogado, y de no haberlo, llamarán al secretario de cualquiera de los juzgados de lo civil del lugar de la residencia del Tribunal.

Art. 108.- En la Corte Suprema habrá un Director de la Gaceta Judicial, que será

doctor en jurisprudencia o abogado, y un Director de la Biblioteca de la Función Judicial.

En cada una de las salas de las cortes Suprema y superiores, habrá un Oficial Mayor, un Archivero y tantos auxiliares, amanuenses, ayudantes y porteros, cuantos el Tribunal juzgue necesarios, y que consten en el Presupuesto de la Función Judicial.

Art. 109.- Los archivemos tienen el deber de ordenar y custodiar los libros, procesos y más documentos de la oficina, y formar los respectivos índices.

Podrán presentar a cualquier persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos. El Secretario Relator, bajo su responsabilidad, vigilará directamente a los archiveros y dará cuenta al superior de las incorrecciones que compruebe.

Art. 110.- El Reglamento General de la Función Judicial determinarán, en detalle, las obligaciones y deberes de todos los funcionarios y empleados, así como las multas, que en cada caso, deban imponerse.

Sección III

De los Agentes fiscales

Art. 111.- Cada juzgado de lo penal y de tránsito tendrá un agente fiscal.

Art. 112.- Corresponde a los agentes fiscales:

1. Excitar a los jueces para la iniciación de sumarios por infracciones que deben perseguirse de oficio, y que se hubieren cometido dentro de su jurisdicción;
2. Llevar la opinión del fiscal, en primera instancia, en los negocios que interesen al Fisco;
3. Intervenir en las causas civiles en representación del Ministerio Público o de la Junta de Defensa Nacional, en los casos determinados en la Ley;
4. Intervenir, como parte, en las causas penales, en la forma prescrita por la Ley; y,
5. Los demás deberes y atribuciones señalados por las leyes.

Art. 113.- Son comunes a los agentes fiscales las disposiciones de los ordinales 1, 5 y 6 del artículo 36 de esta Ley.

Art. 114.- Los agentes fiscales revisarán, cada seis meses, los archivos de los notarios y de los registradores de la propiedad y mercantiles, los requerirán por las faltas que notaren, les promoverán causa si aquellas fueren graves, e informarán a la Corte respectiva su resultado.

Art. 115.- Por falta o impedimento del agente fiscal, el juez de la causa llamará a otro agente fiscal si lo hubiere y a falta de éste nombrará promotor fiscal, prefiriendo siempre a doctores en jurisprudencia o abogados.

Art. 116.- Para ser Agente Fiscal, se debe reunir los mismos requisitos puntualizados en las reglas generales para los jueces.

Sección IV

De los Secretarios de los Juzgados

Art. 117.- Cada juzgado tendrá para su despacho un Secretario. El Secretario autorizará los actos jurisdiccionales del Juez e intervendrá en todas las diligencias concernientes a la sustanciación de los juicios.

Art. 118.- Para desempeñar el cargo de Secretario de juzgado, se necesita ser ecuatoriano estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, idóneo y gozar de buena reputación.

Para este cargo se preferirá a los doctores en jurisprudencia, abogados o licenciados en ciencias jurídicas y sociales.

Art. 119.- Si faltare el Secretario le reemplazará el Oficial Mayor y, a falta de éste, el Juez designará un Secretario Interino, quien percibirá igual sueldo que el principal durante la subrogación, o designará un Secretario ad-hoc, para cada diligencia.

Art. 120.- Son comunes a los secretarios de los juzgados, en lo que sean aplicables, los artículos 100, 102 y 104 de esta Ley.

Art. 121.- En caso de falta del secretario que actúe en una causa, durante las horas de despacho la fe de presentación podrá ser puesta por cualquier secretario de otro juzgado del lugar; pero será nula si, negado el hecho de la falta, dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte contraria, no lo comprobaré el interesado en forma legal.

El secretario que sienta la fe de presentación pondrá, por sí mismo, la solicitud a despacho del juez de la causa, dentro de las veinticuatro horas, a más tardar.

Art. 122.- La diligencia de fe de presentación de un escrito, en la que se hará constar el día, fecha y hora, se considerará auténtica con la sola firma del secretario que recibe la solicitud; pero aquél, en todo caso, entregará a la persona que lo presente, un recibo del que consten las circunstancias anteriores y la firma del actuario.

Art. 123.- El archivo del Juzgado estará a cargo del Secretario, quien deberá recibirlo por inventario autorizado por el Juez respectivo. El inventario se extenderá por duplicado y uno de los ejemplares se remitirá a la Corte Superior del distrito.

Art. 124.- En el mes de diciembre de cada año, se formará o actualizará el inventario, que contendrá las causas que hubiere tenido el juzgado o comenzado en él, y las que se hubieren devuelto. En el informe que debe elevar la Corte Superior a la Corte Suprema, se dará cuenta del cumplimiento de estas disposiciones.

*Art. 125.- El incumplimiento de los deberes señalados en los artículos 122, 123 y 124, será sancionado con destitución.

*AGRÉGASE:

Art 90.- A continuación del artículo 125 agrégase el siguiente:

Art. ... Sin perjuicio de las atribuciones de los secretarios respectivos, en las ciudades de Quito, Guayaquil y en donde la Corte Suprema considere conveniente, habrán empleados especiales encargados de practicar las citaciones de los asuntos

radicados en uno o más juzgados, según la distribución que para el efecto realizará la Corte Superior.

En lo concerniente a las citaciones, estos empleados sentarán las actas pertinentes en los juicios y estarán sujetos a las responsabilidades señaladas por la ley y los reglamentos para los actuarios.

(DS 3070. RO 735: 20-dic-78).

Sección V

De los Síndicos

Art. 126.- Cada dos años, las cortes superiores elegirán el número de síndicos que creyeren necesario y darán conocimiento a la Corte Suprema de las designaciones.

Para ser síndico se requiere ser ecuatoriano, doctor en jurisprudencia o abogado, en ejercicio de los derechos de ciudadanía y no haber sido suspendido en el ejercicio de su profesión. A falta de dichos profesionales, se podrá nombrar a personas idóneas por su honorabilidad y conocimientos.

Por excusa, recusación o falta del síndico, el juez llamará a otro de los nombrados por la Corte Superior respectiva y, a falta de todos, designará ocasionalmente al que debe intervenir, el mismo que cesará en sus funciones tan pronto como la Corte nombre titular.

Art. 127.- El síndico no podrá actuar en causas en que tuvieren interés en él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

*Art. 128.- Son deberes y atribuciones del síndico:

1. Representar a la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio o fuera de él;
2. Practicar las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y a la recaudación de los haberes de la quiebra o insolvencia, y liquidarla según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

*3. Llevar los libros de ingresos y egresos debidamente documentados, y depositar diariamente, en el Banco Central o de Fomento, según el caso, las cantidades que recaude y remitir, cada seis meses, a la Corte Superior un informe de sus actividades, con el detalle del movimiento contable, bajo pena de destitución; y,

REFÓRMASE:

Art. 171.- Refórmase todas las disposiciones legales por las cuales se obliga a depositar fondos o bienes en el Banco

Central del Ecuador, de propiedad de terceros extraños al sector público, en el sentido de que tales depósitos se efectuarán en el Banco del Estado, en especial las siguientes: numeral 9. Se reforma el numeral 3 del artículo 128 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional, DS 891, RO 636: 11-sep-74.

(DL 02. RO-S 930: 7-may-92).

4. Los demás determinados en la Ley y reglamentos.

Sección VI

De los Notarios

Art. 129.- Para ser notario titular o interino se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener más de treinta años de edad, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad en la forma señalada por la Ley. Durará cuatro años en sus funciones.

Si el pretendiente al cargo fuere doctor en jurisprudencia o abogado no necesitará rendir examen de oposición, y será preferido si acreditara las demás condiciones requeridas.

Art. 130.- En cada cantón habrá el número de notarios que la respectiva Corte Superior, con autorización de la Corte Suprema, determine.

La Corte Suprema, por propia iniciativa, podrá hacer esta determinación.

Art. 131.- En caso de falta o impedimento de un notario y hasta que la Corte Superior del distrito designe al interino, le subrogará otro notario según el número de precedencia; y, a falta de todos y en los lugares en donde hubiere un solo Notario, le subrogará el Juez de lo Civil.

Art. 132.- En los demás se estará a lo que dispone la Ley Notarial.

Sección VII

De los Registradores de la Propiedad y

Mercantiles

Art. 133.- En cada cantón habrá un Registrador de la Propiedad. Además, en los cantones que determine la Corte Suprema, habrá Registradores Mercantiles. Durarán cuatro años en sus funciones y se regirán por la Ley y el respectivo reglamento.

Rigen, para los registradores, las mismas disposiciones que establecen requisitos e impedimentos para el notario.

Art. 134.- En los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento accidental de los registradores, serán reemplazados por las personas que éstos designen, bajo su responsabilidad directa y solidaria. El hecho se comunicará a la Corte respectiva y la sustitución no podrá durar más de treinta días consecutivos en cada ocasión; si excediera de ese tiempo, vacará el cargo.

Art. 135.- En caso de falta o impedimento de los registradores y hasta que la Corte Superior del distrito provea la vacante, le subrogará el interino que la misma Corte designe.

Art. 136.- Al cesar en su cargo el registrador saliente, entregará el archivo de la oficina al sucesor, por inventario autorizado por el Juez de lo Civil.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de cien sures por cada día de retardo, que el Juez comisionado impondrá al registrador o a sus fiadores, sin perjuicio del apremio personal que dictará el Presidente de la Corte Superior.

Art. 137.- En lo demás se estará a lo que dispone la Ley.

Sección VIII

De los depositarios judiciales

Art. 138.- En las cabeceras cantonales habrá el número de depositarios judiciales que determine la respectiva Corte Superior. Rendirán la fianza que dicha Corte establezca.

El Fisco y demás instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública que ejercen jurisdicción coactiva, podrán designar sus depositarios judiciales.

Art. 139.- Los depositarios judiciales intervendrán en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de éstas en la forma que conste de] acta respectiva.

Art. 140.- Los depositarios están obligados a presentar trimestralmente las cuentas de su administración, o en cualquier tiempo en que el Juez le ordene de oficio o a petición de parte.

El dinero producto de los bienes aprehendidos lo consignarán ante el Juez, quien mandará a depositarlo en el Banco Central o en el Banco que la Ley señale, de acuerdo con las regulaciones establecidas o, en su caso, lo entregarán a la persona a quien legalmente corresponda previa orden judicial.

A falta de depositarios nombrados por la Corte Superior, los jueces designarán, en cada caso, a personas de reconocido solvencia y honorabilidad.

Art. 141.- La rendición de cuentas del depositario y todo incidente o reclamación que se suscitara, se resolverá en juicio verbal sumario, en cuaderno separado y ante el propio juez. De haber saldo a cargo del depositario, el juez lo mandará a recaudar por apremio personal, sin perjuicio de dictar cualquier providencia precautoria v del enjuiciamiento penal a que hubiere lugar.

Si se comprobare que la cosa depositada produjo una cantidad mayor que la recaudada, el depositario perderá los derechos que le asigna la Ley y pagará la diferencia.

Art. 142.- Los interesados podrán solicitar al juez de la causa el remate de los bienes muebles y de papeles fiduciarios, que se encuentren bajo custodia del depositario, siempre que su conservación fuere onerosa o estuviere sujeta a deterioros o a manifiesta y grave desvalorización.

El juez oír a las partes y, cerciorado de la realidad, podrá ordenar, previo el correspondiente avalúo el remate en subasta o al martillo, de tales bienes; de esta providencia habrá recurso de apelación y lo resuelto en segunda instancia causará ejecutoria.

Sección IX

De los liquidadores de costas

Art. 143.- Las cortes superiores nombrarán liquidadores de costas, en el número que lo consideren necesario y señalarán el lugar de su residencia. Los liquidadores serán ciudadanos probos y versados en asuntos curiales.

En caso de impedimento o falta del liquidador hará sus veces el secretario del juzgado que conozca de la causa, previa orden del juez.

TÍTULO III

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS,

DE LOS DOCTORES EN JURISPRUDENCIA Y

DE LOS ABOGADOS

Sección I

De los Defensores Públicos

Art. 144.- En cada capital de provincia habrá el número de defensores públicos que la Corte Superior, con aprobación de la Corte Suprema, establezca y percibirán el sueldo señalado en el Presupuesto de la Función Judicial.

Corresponde a estos defensores patrocinar a la personas de escasos recursos económicos, en los asuntos civiles, penales, laborales, mercantiles, de tránsito, de inquilinato, litigios de cualquier índole o de policía, contratos, transacciones, documentos y gestiones de orden administrativo, en forma obligatoria y gratuita, sin perjuicio del honorario que fije el juez, en caso de que el juicio se ganare con costas.

La Corte Suprema, en su Reglamento General de la Función Judicial, establecerá la manera cómo los defensores públicos cumplirán con sus deberes, y cuidará de asegurar la mejor organización, distribución y eficacia de este servicio público, y de garantizar que la intervención de los defensores inspire confianza y sea gratuita, eficiente y oportuna.

Los defensores públicos estarán principalmente obligados a prestar amparo y protección a los obreros y a la raza indígena.

Art. 145.- Para ser defensor público se necesita estar en goce de los derechos de ciudadanía y ser doctor en jurisprudencia o abogado que no haya sido suspendido en el ejercicio profesional. Las incompatibilidades que por parentesco se establecen en esta Ley, se extienden a los defensores públicos.

Las designaciones serán de libre nombramiento de la Corte Superior y su remoción de acuerdo a la Ley.

Sección II

De los doctores en jurisprudencia y abogados

Art. 146.- Son doctores en jurisprudencia o abogados los que hubieren obtenido estos títulos en las universidades de la República, conforme a la Ley.

Sólo la inscripción en un Colegio de Abogados hecha a base de la matrícula, autoriza al ejercicio de la profesión en cualquier lugar de la República.

Art. 147.- En la Corte Suprema se llevará un libro, a cargo de la Secretaría General, en el que se inscribirán por orden alfabético los nombres de todos los doctores en jurisprudencia y abogados de la República, con expresión de la fecha en que hubieren obtenido su título.

Las cortes superiores llevarán, a su vez, un registro de los doctores en jurisprudencia y abogados matriculados en su respectiva provincia.

Las facultades de Jurisprudencia remitirán a la Corte Suprema y a la correspondiente Corte Superior, la nómina de los profesionales, graduados. A su vez, los Colegios de Abogados proporcionarán semestralmente a dichas cortes, los datos relativos a las inscripciones de Abogados que hubieren efectuado.

Art. 148.- En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un profesional inscrito en la matrícula.

La matrícula es una sola en la República y, en consecuencia, inscrito el título en la Corte Suprema o en cualquiera de las cortes superiores y Colegio de Abogados, los profesionales pueden ejercer la profesión ante los tribunales y juzgados de cualquier lugar del país.

Art. 149.- Los abogados están obligados a cumplir las comisiones que reciban de los tribunales y juzgados y los cargos de conjuer, jueces suplentes, promotores y fiscales y defensores de oficio.

Art. 150.- No pueden ejercer la profesión:

1. El Presidente de la República o quien haga sus veces, los ministros de Estado, el Procurador y Contralor General de la Nación. Tampoco pueden ejercerla los funcionarios y empleados de la Procuraduría y Contraloría General de la Nación y de los ministerios de Estado y más dependencias y entidades públicas y semipúblicas, en los asuntos que se tramiten en el organismo o dependencia en que presten sus servicios o en los casos en los que deban intervenir en razón de su empleo;

2. El Secretario General de la Administración, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, el Gerente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los gerentes de los Bancos Central, de Fomento, de la Vivienda, de Cooperativas, de la Comisión de Valores, de Asociaciones Mutualistas y los presidentes de la Junta de Planificación y Coordinación Económica, de la Junta Monetaria y de la Junta Nacional de la Vivienda;

3. Los legisladores durante las sesiones del Congreso y cuando integren la Comisión de Legislación;

4. Los magistrados de las cortes y los de otros tribunales, los jueces ordinarios y especiales y los agentes fiscales;

*5. Los gobernadores, prefectos, alcaldes,

jefes políticos, directores de Registro Oficial y del Registro Civil, los secretarios de los Consejos Provinciales, los secretarios municipales, los empleados de hacienda, los de policía y los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo;

*AGRÉGASE:

*Art. 1.- En el artículo 150, numeral 5. de la Ley, Orgánica de la Función Judicial, Después de la palabra "activo" agregase 11 a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la Institución a la cual pertenece".

(DS 624-B. RO 156: 24-ago- 76).

6. El Secretario General de la Corte Suprema y los secretarios relatores de las cortes Suprema y Superiores, y los demás funcionarios y empleados de los tribunales de justicia, el Director de la Gaceta Judicial, los secretarios de los juzgados y los subalternos de éstos, los notarios y los registradores;

7. Los ministros de cualquier culto y los frailes;

8. Los interdictos;

9. Los que estuvieren con auto de llamamiento a juicio plenario o auto motivado; y,

10. Los condenados a pena de prisión u otra mayor, durante el tiempo de la condena;

Sin embargo de lo dispuesto en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 10, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias, las de su cónyuge y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y las del ordinal 9, sus causas propias.

Art. 151.- Es prohibido a los doctores en jurisprudencia y abogados:

1. Revelar el secreto de sus clientes, sus documentos o instrucciones;

2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden;

3. Asegurar a sus clientes el triunfo en el juicio;

4. Defender a una parte después de haber defendido a la otra;

5. Autorizar con su firma escritos elaborados por otra persona;

6. Ser defensores en las causas en que hubieren sido jueces. Para este efecto forman unidad la causa y su acto o actos preparatorios; y,

7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del Juez, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

Art. 152.- Podrán ejercer la abogacía en la República, los abogados que hubieren obtenido su título en el exterior, sean extranjeros o no, siempre que cumplan los requisitos previstos en los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador y que obtengan la revalidación de su título en la forma y bajo las condiciones que prescriba la Ley, y siempre que se observara el principio de reciprocidad.

Art. 153.- A los profesionales que sin justa causa, calificada por el juez, no cumplan las obligaciones anexas a los cargos de conjueces, defensores de oficio o promotores fiscales, el Presidente del Tribunal o de la Sala, o el Juez de la causa, les impondrá la multa establecida en el Reglamento.

Art. 154.- Los tribunales, jueces y las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, garantizarán a los profesionales la libertad necesaria para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los profesionales, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por estos con el decoro debido, guardándoles y haciendo que se les guarde los fueros que les corresponden y que no se les coarte, directa o indirectamente, el libre desempeño de su profesión.

Art. 155.- Los doctores en jurisprudencia o abogados que fueren nombrados conjueces, defensores de oficio o promotores fiscales, no prestarán juramento para el ejercicio de su cargo, excepción hecha de los conjueces ocasionales.

Art. 156.- Cuando la Ley, para conferir nombramientos, exija que el designado sea doctor en jurisprudencia, se tendrá en cuenta, sin excepción, esta calidad.

Art. 157.- En lo demás se observará lo dispuesto en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, en particular en lo que se refiere a los honorarios profesionales, entendido que, en caso de oposición, prevalecerán las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

TÍTULO IV

DE LA CARRERA JUDICIAL

*Art. 158.- Establécese la Carrera Judicial en la República, y en ella estarán comprendidos los funcionarios y empleados de la Función Judicial.

Los ministros de las cortes Suprema y Superiores, jueces y fiscales de la República se sujetarán a las disposiciones de la Constitución y demás leyes. Sin embargo, durante el período en que ejerzan sus funciones, se mantendrán en su beneficio los principios de estabilidad y ascenso.

La Corte Suprema elaborará el Reglamento de la Carrera Judicial y, para su aprobación, lo presentará al Presidente de la República.

***SUSTITÚYASE:**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 158 por el siguiente:

"Art. 158.- Establécese la Carrera Judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la Función Jurisdiccional, mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones.

Los ministros de la Corte Suprema estarán protegidos por la Carrera Judicial en todo cuanto sea compatible con lo previsto sobre la Magistratura en la Constitución Política.

Los ascensos serán regulados en el Reglamento".

(L 82 PCL. RO 486: 25-jul-90).

-AÑÁDANSE:

Artículo 1.- Al artículo I58, añádanse los siguientes incisos:

El magistrado, juez, funcionario o empleado de los Organos mencionados en el artículo 98 de la Constitución Política de la República, que dejare de pertenecer a la Institución, después de haber laborado veinticinco años o más, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación

equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio. En caso de fallecimiento del beneficiario, podrán reclamar sus herederos.

La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo harán constar en sus presupuestos las partidas correspondientes.

(L 141. RO 877:18-feb-92).

*Art. 159.- Bajo la dependencia de la Corte Suprema créase la Comisión Nacional de Carrera Judicial, cuyas funciones e integración constarán del reglamento respectivo.

*AÑÁDASE:

Art. 2.- En el artículo 159 añádase un segundo inciso, que dirá:

"Habrá un escalafón judicial, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 176 de esta Ley. La provisión de cargos se hará a base de concurso de oposición o de méritos, según lo prescrito en las leyes pertinentes y el Reglamento

(L 82 PCL. RO 486: 25-jul-90).

Art. 160.- Quien hubiere sido destituido de sus funciones por mala conducta notoria o por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes, pierde definitivamente el derecho de pertenecer a la Función Judicial. *AGRÉGANSE:

Art. 3.- En el artículo 160, en lugar de por mala conducta notoria o por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes dirá: "por falta de probidad".

Art. 4.- En el artículo 160 agréganse los siguientes incisos:

"Si el funcionario o empleado destituido hubiere sido procesado por el mismo acto que motivó su destitución y hubiere obtenido auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutorio, tendrá el derecho de reingresar a la Función

Jurisdiccional con el mismo cargo u otro equivalente.

Los miembros de la Función Jurisdiccional, con excepción de los ministros de la Corte Suprema, no podrán ser separados de su cargo sin trámite administrativo previo, ni cambiados de ocupación sin su consentimiento, ni sancionados sin motivo legal, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento".

(L 82 PCL. RO 486.- 25-jul-90).

Art. 161.- El que se separe del cargo por no haber sido reelegido, por renuncia, enfermedad, supresión del cargo o jubilación, conserva el derecho para reingresar a la carrera judicial, en las mismas condiciones que tuvo al separarse, y a que se acumulen en su favor el tiempo de servicios y méritos anteriores.

TÍTULO V

LA CAJA JUDICIAL

*Art. 162.- Establécese la Caja Judicial, sujeta a la vigilancia y control administrativos de la Corte Suprema, la misma que funcionará de acuerdo con la Ley Orgánica de Hacienda y demás leyes. *SUSTITÚYASE:

Art. 2.- El artículo 162 sustitúyase por el siguiente:

"Art 162.- Establécese la Caja Judicial con la finalidad de dotar de autonomía financiera, económica y presupuestaria, a los órganos jurisdiccionales determinados en el literal a) del artículo 93 de la Constitución Política. La Caja Judicial será administrada por la Corte Suprema de Justicia y su funcionamiento se regulará por las disposiciones de la Ley y el respectivo Reglamento.

(L 28. RO 211: 14-jun-89).

*Art. 163.- A partir de la vigencia de] Presupuesto Fiscal de 1975, los recursos financieros asignados y .los que se asignaran a la Función Judicial, pasarán a ésta como asignaciones globales, de conformidad con las normas del Presupuesto de la Función Judicial.

SUSTITÚYASE.

Art. 3. - El artículo 163 sustitúyase por el siguiente:

"Art. 163.- Los recursos financieros Y fondos asignados anualmente en el Presupuesto General del Estado a los órganos jurisdiccionales determinados en el literal a) del artículo 98 de la Constitución Política, así como los recursos previstos en el artículo 167, ingresarán a la Caja Judicial como asignaciones globales, con arreglo a las normas de su Reglamento Especial y a las disposiciones de su propio presupuesto.

Los fondos depositados en el Banco Central del Ecuador en la Cuenta Función Judicial, serán acreditados en la Cuenta Especial "Caja Judicial" y se movilizarán exclusivamente con autorización del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Para la ejecución, control y evaluación presupuestaria se utilizará el clasificador de gastos en vigencia.

Los aumentos, disminuciones y traspasos de partidas, así como cualquier reforma en el Presupuesto de la Caja Judicial o

con el Distributivo de sueldos, se realizará mediante Acuerdos que expedirá el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia.

Los saldos sobrantes que se registren al finalizar cada ejercicio presupuestario, serán ingresos de la Caja Judicial para el siguiente año"

(L 28. RO 211: 14-jun-89).

*Art. 164.- La Corte Suprema presentará, dentro del calendario de elaboración de la Proforma Presupuestaria, su proyecto de presupuesto especial al Comité Nacional de Presupuesto para su aprobación. La ejecución de los gastos se realizará por medio del correspondiente organismo de la Función Judicial.

La Contraloría General de la Nación establecerá el sistema de auditoría externa para el control preventivo a que hubiere lugar y revisará y fiscalizará las cuentas de acuerdo con la Ley.

La evaluación presupuestaria de los resultados de los programas de la Función Judicial estará a cargo de la Oficina Nacional de Presupuesto, y la liquidación y control se verificarán en la fonna legal. *SUSTITÚYASE:

Art. 4.- El artículo 164 sustitúyase por el siguiente.-

"Art. 164.- La Corte Suprema de Justicia presentará, dentro del calendario de elaboración de la proforma presupuestaria su solicitud departamental para la asignación anual global que deberá fijarse en el Presupuesto General del Estado.

La Contraloría General del Estado establecerá el sistema de Auditoría Externa para el control preventivo a que hubiere lugar y revisará y fiscalizará las cuentas de acuerdo con la Ley".

(1, 28. RO 211: 14-jun-89).

*Art. 165.- Anual o bianualmente, según la periodicidad del presupuesto, se incrementarán los valores que consten asignados en el Fondo Nacional de Participaciones de acuerdo con las necesidades de la Función Judicial y a través de los porcentajes que determine el Comité Nacional de Presupuesto, en armonía con el incremento del impuesto de timbres y más ingresos originados en la actividad judicial: así como los saldos de ejecución del presupuesto.

*SUSTITÚYASE:

Art. 5.- En el artículo 165 sustitúyase "Fondo Nacional de Participaciones " por "Presupuesto General del Estado".

(L 28. RO 211.- 14- jun-89).

Art. 166.- Los valores que el Fondo Nacional de Participaciones acredite, mensualmente, en favor de la Función Judicial se depositarán en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, que se denominará "Caja Judicial", y que tendrá las subcuentas necesarias según los requerimientos de ejecución y control de su presupuesto. De esta cuenta se acreditarán los valores a la cuenta del Pagador, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Art. 167.- Son fondos de la Caja Judicial:

1. Los valores a los que se refieren los artículos anteriores;

2. El producto del timbre judicial, de las tasas y derechos judiciales, que no estuvieren destinados a otros fines específicos;

3. El producto del arrendamiento de los edificios de la Función Judicial; y, el de sus publicaciones;

4. El valor de las multas impuestas por los tribunales y Juzgados y de aquellas que afecten a los funcionarios y empleados de los mismos por el desempeño de sus funciones;

5. Los demás que se asignaran por cualquier concepto.

Art. 168.- La Corte Suprema dictará el Reglamento para la constitución, organización y desarrollo de la Caja Judicial y lo someterá a la aprobación del Presidente de la República.

TÍTULO VI

DE LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 169.- Créase la Policía Judicial para el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.

Art. 170.- La Policía Judicial es un organismo especializado de la Policía Nacional y sus componentes estarán a órdenes de los tribunales y juzgados que formen la Función Judicial, mientras se encuentre en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 171.- La organización, deberes y atribuciones, adiestramiento, orgánico, presupuesto y todo lo concerniente a la Policía Judicial, será establecido en el Reglamento Orgánico Funcional que elaborará la Policía Nacional en coordinación con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y será aprobado por el Presidente de la República.

Art. 172.- Las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones serán juzgadas por los competentes jueces de la policía.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 173.- Los magistrados de las cortes Suprema y Superiores y los jueces fiscales de la República durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, podrán ser reelegidos indefinidamente y tendrán su respectivo conjuer o suplente.

Terminado el período para el que fueron elegidos, continuarán desempeñando el cargo hasta ser legalmente reemplazados.

En caso de producirse vacante durante el período, el nombrado como reemplazo ejercerá el cargo hasta la terminación del período.

Art. 174.- Los secretarios de los Tribunales y juzgados, los notarios, registradores, síndicos, depositarios judiciales, antes de posesionarse de sus cargos, rendirán caución suficiente para responder por los expedientes, documentos, bienes y

otros valores que, por cualquier causa, les fueren entregados. El monto de la caución será determinado por la autoridad que los nombre.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior deberán presentar dentro de los primeros sesenta días del ejercicio de sus cargos, ante la autoridad que les dio posesión, el inventario de su archivo, sujetos a la sanción que se determine en el Reglamento.

A la cesación del cargo entregarán el archivo al sucesor, por inventario, y podrán ser compelidos a ello por la autoridad que intervino en la posesión del nuevo funcionario, mediante apremio personal o con la multa que se impondrá al remiso o a su fiador, según el Reglamento.

Si al verificar la entrega, no apareciera cargo alguno contra el cesante, dentro de treinta días, el Presidente del Tribunal o el funcionario que lo hubiere nombrado, cancelará la caución rendida.

Art. 175.- No puede ser nombrado funcionario o empleado judicial, quien se hallare unido por vínculo conyugal, o por parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los ministros de la Corte Superior de la Provincia.

Tampoco puede ser funcionario o empleado judicial en la Corte Suprema, quien se encontrara en las mismas relaciones con los ministros del Tribunal, o con sus funcionarios o empleados.

No pueden ser secretario, oficial mayor o empleado de un tribunal o juzgado, ni de otro juzgado de la misma provincia, quienes fueren cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí, o de alguno de los miembros del Tribunal o del Juez.

Art. 176.- Si se eligiere a quienes se hallaren comprendidos dentro de los impedimentos expresados en esta Ley, el inferior cederá al superior y se separará del cargo.

Si el impedimento existiera entre funcionarios o empleados de la misma jerarquía, el últimamente nombrado cederá al anterior.

El orden de graduación será el siguiente: auxiliar, oficial mayor, policía judicial, depositario judicial, liquidador de costas, síndico, secretario de juzgado, notario, registrador, defensor público, director de la Gaceta Judicial, secretario relator de la Corte Superior, agente fiscal, Secretario del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, secretario relator de la Corte Suprema.

*AGRÉGASE:

Art. 5.- Al final del inciso tercero del artículo 176 agrégase "jueces y ministros de las cortes superiores".

(L 82 PCL. RO 486.- 25-jul-90).

Art. 177.- Para la remoción de los funcionarios y empleados no comprendidos en el artículo 5, que hubieren sido elegidos o nombrados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, cualquier ciudadano puede denunciar por escrito la infracción. La denuncia se hará ante el Presidente de la Corte Suprema, cuando se trate de funcionarios o empleados inmediatamente subalternos de esta Corte; y ante el de la respectiva Corte Superior, cuando se trate de funcionarios o empleados pertenecientes a la correspondiente provincia. El Presidente del Tribunal, cerciorado de la verdad de la

denuncia, ordenará la cesación en su cargo del funcionario o empleado que legalmente hubiere sido elegido o nombrado, o del que no pueda continuar en sus labores, y lo comunicará a la Contraloría General de la Nación.

Art. 178.- Los ministros de las cortes Suprema y Superiores, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, no podrán tener otro cargo, público o privado, de carácter permanente, con sueldo o sin él, y se someterán en todo el tiempo hábil al cumplimiento de sus funciones específicas.

Esta prohibición comprende toda actividad, a excepción de la docencia universitaria que puede ser ejercida fuera del tiempo hábil indicado anteriormente.

Art. 179.- Los tribunales y juzgados usarán esta fórmula en las sentencias que se expidieren: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley".

Art. 180.- Los jueces enviarán a la Corte Superior respectiva y ésta a la Corte Suprema, en los primeros días de enero de cada año y, luego, trimestralmente, informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse. con expresión de las razones en que se funden.

El Juez que no cumpliera este deber, será sancionado por el Presidente de la respectiva Corte, con la multa fijada en el Reglamento.

Art. 181.- Los tribunales y juzgados podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan jurisdicción cuando consideren que esas diligencias son necesarias para verificar la verdad.

Art. 182.- Los exhortos librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, de conformidad con los tratados o los principios de derecho internacional.

*Art. 183.- Son hábiles para diligencias judiciales todos los días, excepto los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Para la presentación de escritos se estará a lo dispuesto en la Ley.

*REFORMASE:

Art. 6. - El inciso primero del artículo 183 dirá"

"Son hábiles para las diligencias judiciales todos los días, excepto los feriados, desde las ocho hasta las dieciocho horas. Para la presentación de escritos se estará a lo dispuesto en la Ley ".

(L 28. RO 211: 14-jun-89).

Fuera de los días y horas hábiles no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, de oficio o a petición de parte y con justa causa, salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario. Los magistrados y jueces están autorizados para expedir sus providencias en cualquier hora del día.

Para los juicios penales son hábiles todos los días y horas.

En todos los días hábiles habrá despacho de los tribunales y juzgados por ocho horas. La Corte Suprema, por propia

iniciativa o a petición de las cortes superiores, señalará dichas horas o hará las variaciones que convenga.

Art. 184.- Toda falta al despacho o atraso de los magistrados, jueces, funcionarios o empleados que gozan de renta, producirá la pérdida proporcional de ésta, siempre que la falta o el atraso no se justifique.

*Art. 185.- En ningún tribunal o juzgado se tendrá por feriados otros días que los sábados y domingos, los de fiesta cívica nacional, del 1 al 15 de agosto inclusive, y del 23 de diciembre al 6 de enero, inclusive.

*AGRÉGASE:

Art. 7.- Después del inciso primero del artículo 185 intercálese el siguiente.-

"Los días feriados que se trasladaron a lunes o viernes, de conformidad con el Decreto que dicte el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público ".

(L 28. RO 211: 14-jun-89).

En provincias se tendrá por feriados, además, los días cívicos provinciales.

Sin embargo de lo anterior, la Corte Suprema reglamentará la forma en la que los juzgados del crimen atenderán los asuntos de su competencia durante las vacantes.

*REFÓRMASE.

Art. 1.- Introdúcense las siguientes reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial:

4) El artículo 185 dirá: "En ningún tribunal o juzgado se tendrá por feriados otros días que los sábados y domingos, el 1 de enero, el Viernes Santo, 1 de mayo, el 24 de mayo, el 10 de agosto, el 9 de octubre, el 2 y 3 de noviembre y el 25 de diciembre. En las provincias se tendrá por feriados además los días cívicos provinciales.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma en que los juzgados y tribunales de lo Penal atenderán los asuntos de su competencia durante los días feriados, a fin de evitar el retardo injustificado en la administración de justicia".

(L 72-PCL. ROS 5 74: 23-nov-94)

*REFÓRMASE:

Art. 1.- El artículo 185 reformado por la Ley No. 72 de la Ley Orgánica de la Función Judicial dirá:

"En ningún tribunal o juzgado se tendrá por feriados otros días que no sean los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el Viernes Santo; el 1 de mayo; el 24 de mayo; el 9 de octubre; el 2 y 3 de noviembre; del 17 al 31 de marzo inclusive y el 10 de agosto para el personal que labora en los juzgados y tribunales con el régimen escolar del litoral e insular; del 1 al 15 de agosto inclusive para el personal que labora en los juzgados y tribunales con el régimen escolar de la sierra y el oriente; y, del 23 de diciembre al 6 de enero inclusive para el personal que preste sus servicios en los juzgados y tribunales de todo el País.

(L 104 PCL. RO 848: 22-dic-95).

*Art. 186.- Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial no tienen derecho a la vacación que establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

*REFÓRMASE:

Art 1. - Introdúcense la siguiente reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial:

5) El artículo 186 dirá: "Los magistrados, jueces, empleados y funcionarios de la Función Judicial, tienen derecho a la vacancia anual pagada, después de once meses de servicio continuo, por treinta días consecutivos. La Corte Suprema de Justicia reglamentará el ejercicio de este derecho, en atención a las necesidades del despacho oportuno de las causas, así como reglamentará la concesión de licencias ".

(L 72 PCL. RO-S 5 74: 23~nov-94)

*REFÓRMASE:

A.rt. 2.- El artículo 186 reformado por la Ley Orgánica de la Función Judicial dirá:

"Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, no tienen derecho a la vacación que establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa".

(L 104 PCL. RO 848: 22-dic-95).

Art. 187.- Todo depósito judicial de dinero, debe hacerse en el Banco Central del Ecuador y donde éste no funcionara, en el Banco Nacional de Fomento. Los jueces, secretarios, depositarios judiciales, registradores, notarios y demás empleados de la Función Judicial que tuvieran por más de ocho días los dineros que, por razón de su cargo, hubieren recibido, serán compelidos por apremio personal a entregarlos y juzgados por concusión, con arreglo al Código Penal.

Estos funcionarios y empleados harán el depósito total de lo recibido.

*Art. 188.- El Banco Central del Ecuador como depositario oficial, podrá invertir los depósitos en títulos de la Comisión de Valores, hasta el 85% de aquellos. El rendimiento de la inversión será entregado por el Banco a la Corte Suprema, de acuerdo con las leyes vigentes y destinado a la Caja Judicial.

El Banco Central regulará el funcionamiento y la forma de atender los reembolsos de valores a los diferentes juzgados de la República.

*Art 1.- Sustitúyase el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Función Judicial por el siguiente:

"Art. 188. - De los depósitos judiciales de dinero a que se refiere el artículo anterior, el Banco Central del Ecuador y el Banco Nacional de Fomento, en su caso, Podrán invertir, hasta el 85% de su monto total, en la adquisición de bonos, cédulas hipotecarias o en cualquier otro papel fiduciario de alto rendimiento y liquidez, por intermedio de las bolsas de valores..

El rendimiento de tales inversiones se depositará en una Cuenta especial, que será abierta en el Banco Central del Ecuador a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, para contribuir al financiamiento del Presupuesto de la función Jurisdiccional, y destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento y de inversión.

El Banco Central del Ecuador y el Banco Nacional de Fomento regularán el funcionamiento y la forma de obtener los reembolsos de valores a los diferentes juzgados de la República y, al efecto, notificarán a la Corte Suprema de Justicia, todas las operaciones de compra y venta de papeles fiduciarios que realicen.

Los bancos a los que se refiere este artículo no cobrarán a la Función Jurisdiccional comisión alguna por su intervención"

(L 131. RO 500: 26-may-83).

***REFÓRMASE:**

Art. 171.- Refórmase todas las disposiciones legales por las cuales se obliga a depositar fondos o bienes en el Banco Central del Ecuador, de propiedad de terceros extraños al sector público, en el sentido de que tales depósitos se efectuarán en el Banco del Estado, en especial las siguientes: numeral 9. artículo 188 de pérdida proporcional de ésta, siempre que la falta o el atraso no se justifique.

Art. 189.- En lugares en los que existan dos o más juzgados de la misma naturaleza, para asegurar una equitativa distribución del trabajo y desde cuando la Corte Suprema lo reglamente, la competencia se radicará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

Además, en ningún caso se suspenderá el despacho de los juicios por el hecho de que las partes no hubieren suministrado timbres o papel correspondiente. En este caso, las actuaciones y resoluciones se extenderán en papel simple o en el deficiente dado por las partes, y en la primera providencia, posterior, los tribunales o juzgados ordenarán que se cobre a quien esté obligado, en timbres móviles, el valor adeudado. Los timbres serán adheridos al papel común o deficiente y anulados por el actuario.

Art. 190.- Los secretarios de las cortes Suprema o superiores y de los Juzgados de la República, retendrán los valores que, por Ley, corresponden a los colegios de abogados y los remitirán inmediatamente a los tesoreros de los respectivos colegios, juntamente con los comprobantes justificativos del envío, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Si no se hubiere realizado el depósito de los indicados valores, los secretarios sentarán una razón sobre el particular y lo comunicarán al correspondiente Colegio, para que haga uso de su derecho.

Art. 191.- Los magistrados y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales sin esperar petición de parte. La negligencia en el cumplimiento de esta norma será sancionada de acuerdo con la Ley.

Art. 192.- Las personas cuyo servicio se hubiere requerido en una causa y cuyos honorarios no estuvieron fijados en la Ley, podrán pedir la regulación de ellos al mismo Juez el que la hará de acuerdo con la cuantía e importancia del asunto, el trabajo realizado, la costumbre del lugar y más circunstancias.

La resolución del juez será apelable cuando los honorarios fijados excedan de dos mil sucres. El recurso se tramitará en cuaderno separado, y la resolución de segunda instancia causará ejecutoria. El cobro se hará por apremio real.

Art. 193.- Tanto en lo civil como en lo penal, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra funcionarios y empleados, aun cuando, posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido.

Art. 194.- Es prohibido a los ministros de las cortes, jueces ordinarios y especiales, y demás funcionarios y empleados judiciales, intervenir en contiendas políticas, religiosas o electorales, e integrar agrupaciones de este género.

Art. 195.- Los secretarios y demás empleados que demoraren poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán competidos por apremio personal y con la multa que fije el Reglamento.

Art. 196.- Las multas que impusieron las autoridades de la Función Judicial, se recaudarán por apremio real.

Art. 197.- El superior que compruebe que el inferior no ha cumplido con la obligación de imponer multas, en los casos señalados por la Ley o el Reglamento, lo sancionará con una multa de hasta el doble de la omitida.

Art. 198.- Pueden ejercer la abogacía y desempeñar otro cargo, los profesionales que sean conjueces de los ministros de la Corte Suprema y de las cortes superiores y los jueces suplentes, siempre que no estuvieren a cargo de todo el despacho de los subrogados. También pueden ejercer la profesión los jueces árbitros.

Art. 199.- A más de las obligaciones que anteriormente se imponen a los jueces, corresponde a éstos:

1. Consultar a la Corte Suprema, por medio de la Corte Superior, las dudas sobre inteligencia, vacíos y contradicciones de las leyes;
2. Conceder licencia a sus subalternos, hasta por cuatro días con justa causa y por escrito;
3. Revisar, por lo menos cada seis meses, al archivo del juzgado, y dictar las necesarias providencias para su buena conservación y ordenamiento; y,
4. Cumplir, oportunamente, con todos los deberes que les imponen las leyes y reglamentos.

Art. 200.- El juez subrogante del Juez de lo Penal y el suplente, actuará con el fiscal, secretario y más subalternos de aquél a quien reemplace. El subrogante, o suplente del Juez de lo Civil, con el secretario y empleados del despacho.

Art. 201.- Los trámites judiciales son esencialmente públicos, con las excepciones que la Ley establece. Se prohíbe a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

Art. 202.- Los jueces están obligados a devolver los escritos injuriosos y sancionar a los abogados que los suscriban, con multa de hasta trescientos sucres, sea que las injurias vayan dirigidas contra el Juez, funcionarios o empleados del juzgado, la contraparte o su defensor, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal.

Para devolver el escrito e imponer la sanción, el Juez ordenará que el Secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella.

De la providencia al respecto, no habrá recurso alguno, y copia de la misma se enviará el respectivo Colegio de Abogados.

El procedimiento reiterado de injuria por parte del defensor obliga al juez o al Magistrado correspondiente a solicitar de la Corte Suprema la suspensión del ejercicio profesional de aquél.

Art. 203.- Si una causa llegare al estado de resolución, y las partes hubieren satisfecho los valores legales necesarios para su despacho, transcurridos dos meses sin que la resuelva, cualquiera de las partes podrá pedir que el juicio pase a la Sala de conjuces, para que dicte la resolución dentro de igual término, contado desde que se les notifique el llamamiento. El Presidente de la Sala o del Tribunal se limitará a llamar a los conjuces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud.

Si los conjuces no dictaren la resolución dentro del término que concede la Ley, el Presidente del Tribunal o de la Sala, les impondrá la multa de veinte sucres diarios a cada uno, sin perjuicio de que fallen la causa, pues tal sanción no será motivo de excusa.

Art. 204.- Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar del despacho del Tribunal o Sala, podrán éstos deprecar o comisionar a tribunales o jueces, o a cualquier abogado, para que las practique. Igual facultad tendrá en su caso, el Presidente del Tribunal. El deprecado o comisionado no podrá excusarse, ni aceptar recurso alguno o solicitud de recusación o cualquier otra que tienda a entorpecer la ejecución del deprecatorio o despacho, ni dejar de cumplirlos con la prontitud y exactitud debidas, bajo su responsabilidad personal.

Art. 205.- El Jefe de cada una de las oficinas de la Función Judicial cuidará, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, que el respectivo empleado presente antes de la formación de cada presupuesto de pagos, la razón detallada de las faltas por atrasos al despacho, y que los descuentos que se hagan de los sueldos consiguientes guarden la debida proporción con el monto de la remuneración.

Los descuentos ingresarán a la Caja Judicial.

Art. 206.- El Ministro de Gobierno y Justicia, tendrá la supervisión de la Función Judicial y pedirá a la autoridad o corporación respectivas, la sanción incluyendo remoción o cancelación de los ministros de las cortes Suprema y superiores, jueces y demás funcionarios o empleados, acompañando los documentos de la queja.

Para los efectos determinados en el inciso que precede, el Ministro recabará, en cualquier tiempo, de los tribunales y juzgados, los informes necesarios y dará a los ministros fiscales, sea directamente, sea por medio de la respectiva Corte o Gobernación, las indicaciones necesarias. Aquellos funcionarios comunicarán con la prontitud del caso, al Ministro, el resultado de las gestiones encomendadas.

Art. 207.- En caso de subrogación en todo el despacho, el conjuez, subrogante o suplente, percibirá un sueldo igual al del subrogado, en proporción al tiempo del servicio prestado. La intervención en uno o mas juicios, será remunerado de acuerdo con la Ley.

Art. 208.- Cuando un sindicado en causa penal gozare de dos o más fueros, el juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo.

Art. 209.- Los jueces, funcionarios y empleados de instituciones que ejercen jurisdicción coactiva se regirán por su Ley especial.

Art. 210.- Las incompatibilidades que provengan del cumplimiento de la Ley de Servicio Civil Obligatorio, no serán causa para la cesación en el cargo de la Función Judicial.

AGRÉGASE:

Art. 7.- A continuación del artículo 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, agregase el siguiente artículo.-

"Art. ... Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares o reales que se hubiesen ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las instituciones o entidades del sector público, ni en las causas penales.

(L. 39. RO-S 201: 25-nov-97)

Disposiciones transitorias

Primera.- La Corte Suprema presentará al Presidente de la República, para su aprobación, el Reglamento General de la Función Judicial, y los reglamentos relativos a la Carrera Judicial, Caja Judicial y Policía Judicial, en el plazo improrrogable de noventa días.

Segunda.- La Corte Suprema dictará y aprobará su propio reglamento Interno y los que le corresponda por esta Ley.

Tercera.- Hasta cuando se organice totalmente la Función Judicial, en las provincias de la Región Oriental y de Galápagos, regirán las normas siguientes:

a. La Corte Superior de Quito ejercerá jurisdicción en la provincia de Napo; la de Ambato en la provincia de Pastaza; la de Cuenca en la provincia de Morona Santiago; la de Loja en la provincia de Zamora Chinchipe; y, la de Guayaquil en la provincia de Galápagos.

b. Prorrógase la jurisdicción de los actuales funcionarios judiciales de las indicadas provincias. De las resoluciones que dieren, se podrá apelar y recurrir, en cuanto proceda, ante el Juzgado y las cortes de la correspondiente provincia; y,

c. De las causas pendientes seguirán conociendo, hasta su terminación, los tribunales y juzgados que hubieren avocado conocimiento.

Cuarta.- Los juicios de partición pendientes, serán devueltos, por quienes desempeñaban las funciones de Juez Partidor, al Juez de origen, para que éste continúe la tramitación.

Quinta.- El Juez de lo Penal conocerá y resolverá de las causas pendientes, cuyo conocimiento correspondía al Tribunal del Crimen, que se suprime. Las causas que hubiere sentenciado dicho tribunal y cuyo fallo hubiere sido materia de recursos de nulidad, casación o revisión serán tramitados, en lo pertinente, por el mismo Juez de lo Penal, por la Corte Superior competente, y por la Corte Suprema, de acuerdo con las prescripciones legales.

*Sexta.- Hasta cuando se reforme el Código de Procedimiento Penal, el plenario de los juicios por delitos reprimidos con reclusión, se tramitará ante el juez de lo penal, de acuerdo con las normas establecidas para el trámite común de los delitos reprimidos con prisión.

Se concederán los recursos de nulidad, casación y revisión, y en todo caso se consultará la sentencia a la Corte Suprema.

*DERÓGASE:

*Art. 7.- Derógase la Sexta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

*Disposición transitoria.

Las causas penales por delitos sancionados con penas de reclusión cuyo conocimiento y resolución correspondían a los extinguidos Tribunales del Crimen, que hubieren sido elevadas en consulta o por recurso de casación a la Corte Suprema, sea con aplicación de; inciso 2 de la 6a. disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial o en ejercicio de la facultad concedida por el Código de Procedimiento Penal vigente, serán inmediatamente devueltas a los juzgados de origen, en cualquier estado que se encuentren.

Recibidas las causas por los jueces penales, las partes podrán interponerse los recursos franqueados en el presente Decreto, dentro de los tres días, contados desde cuando fueren notificados con la recepción del proceso, sin perjuicio de que se eleven en consulta en los casos que fueren procedentes.

(DS 192. RO 763: 17-mar- 75).

Séptima.- Hasta cuando se organicen los juzgados de lo civil, los jueces provinciales y cantonales continuarán conociendo de las causas que les corresponden por Ley.

Octava.- Mientras no se modifique la Ley, o la Corte Suprema no disponga lo contrario, el número de jueces, notarios y registradores, su residencia y jurisdicción territorial, continuarán en la forma y términos establecidos por la Ley Orgánica de la Función Judicial anterior y más leyes y decretos especiales dictados al efecto.

Novena.- Son válidos las actuaciones, en los juicios laborales, de los jueces de lo Civil cantonales, que hubieren intervenido a falta de jueces de trabajo.

Décima.- Los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial continuarán en sus cargos, hasta ser reemplazados de acuerdo a la Ley.

Decimaprimer.- La Corte Suprema, buscará la forma de realizar convenios con los Bancos Central y de Fomento, con la finalidad de que estas instituciones bancarias presten a la Función Judicial el servicio de depositarias judiciales, quedando, en consecuencia, autorizadas tales entidades crediticias, para celebrar los contratos correspondientes.

Decimasegunda.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 133 de esta Ley, créanse las oficinas de Registro Mercantil en los cantones de Quito y Guayaquil, debiendo los Registradores de la Propiedad de estos cantones proceder a la inmediata entrega de los libros y de la documentación correspondiente a los nuevos registradores mercantiles, tan pronto éstos se hallen legalmente posesionados.

La entrega-recepción se hará con intervención de la Contraloría General de la Nación.

*AÑÁDASE:

Art. 5.- Añádase a las disposiciones transitorias otra que diga:

"Los procesos a los que se refiere el artículo Innum. ... y que se encontrasen en trámite en los Juzgados de lo Civil, serán remitidos a los jueces de la familia, una vez que hayan sido designados y posesionados. Lo mismo harán los titulares de las comisarías nacionales, intendentes y comisarías de la mujer y la familia respecto de las causas de su competencia de acuerdo a "a Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia ".

(L. sln. RO 145: 4-sep-97)

-AÑÁDASE:

Art. 2.- Añádase a la Ley, Orgánica de la Función Judicial, la siguiente disposición transitoria.

Por esta sola vez, la Corte Suprema de Justicia queda facultada a elegir su Presidente antes de la fecha prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, quien durará en sus funciones hasta la primera quincena del mes de enero 2000, en lo demás se estará a lo en el referido artículo, en lo que fuere aplicable.

(L. 29. RO-S 168: 7-oct-97)

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Disposición transitoria

Por esta vez, para regularizar el sistema, los nombramientos de conjueces permanentes se realizará cuando entre vigencia esta reforma y, los que se designaren durarán hasta enero de 1999. Podrán ser reelegidos.

(L. 39. RO-S 201: 25-nov-97)

Artículos finales

Primero.- Facúltase a la Corte Suprema que, con carácter generalmente obligatorio, resuelva sobre los casos que se susciten en la aplicación de esta Ley. Las resoluciones que dicte, para su vigor, se publicarán en el registro Oficial.

Segundo.- Con las excepciones a que se refieren las disposiciones transitorias quinta, sexta, octava y décima primera de esta Ley, derógase la Ley Orgánica de la Función Judicial codificada por la Comisión Legislativa, con fecha 6 de abril de 1959, así como todas las leyes, decretos y disposiciones generales, especiales y reformativas que se le opongán.

Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense todos los señores ministros secretarios de Estado.

Dada, en el Palacio Nacional, en Quito a 2 de septiembre de 1974.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.- Calm. Alfredo Poveda Burbano, Ministro de Gobierno y Justicia.- E) Cmel. Guillenno Durán Arcentales, Ministro de Educación Pública.f) Cpnv. Gustavo Jarrin Ampudia, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.- f) Dr. Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.- f) Cmel. Rafael Rodríguez P., Ministro de Obras Públicas.E) Econ. Alejandro Rubio Chauvín, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.- Gral. Marco Almeida Játiva, Ministro de Defensa Nacional.- f) Econ. Jaime Moncayo Garcia, Ministro de Finanzas.- E) Dr. Gil Bermeo Vallejo, Ministro de Salud Pública, Encargado.- f) Dr. Ramiro Larrea Santos, Ministro de Trabajo y Bienestar Social. E) Cmel. Raúl Cabrera Sevilla, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.- Lo certifico.- Quito, a 2 de septiembre de 1974.

f.) Cmel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 636: 11-sep-74).